

Orlando Poblete Iturrate

Árbitro Arbitrador

Fecha de Sentencia: 24 de junio de 2016

ROL: 2245-14

MATERIAS: Contrato de transacción – incumplimiento contractual – acción de cumplimiento – excepción de contrato no cumplido – acción indemnización de perjuicios – acción declarativa de mera certeza – cláusula penal – interpretación contractual – condena en costas proporcional.

RESUMEN DE LOS HECHOS: La actora XX1 interpuso contra los señores ZZ1; ZZ2; ZZ4; ZZ3, todos de apellidos ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4 y ZZ5, en adelante los demandados, demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios. Por otro lado, doña XX2 interpuso contra don ZZ1, por sí y en representación de Inversiones ZZ8; ZZ2, por sí y en representación de ZZ6; ZZ4, por sí y en representación de ZZ9 y de ZZ5; ZZ3, por sí y en representación de la sociedad ZZ10, de la sociedad ZZ7 y ZZ5 y en contra de doña XX1 demanda arbitral que contiene varias acciones (acciones declarativas de mera certeza, acción de cobro de multa, nulidad absoluta). Los demandados interpusieron demandas reconventionales consistentes en el pago del precio de una compraventa y de indemnización de perjuicios. En general, la controversia estriba en que las partes del juicio, en virtud de un largo proceso de negociación, celebraron un Acuerdo Marco y Transacción cuya finalidad era resolver todos los conflictos suscitados directa o indirectamente con los bienes del causante, los actos de disposición efectuados sobre ellos antes de su muerte y a su sucesión en general, el cual se incumplió.

LEGISLACIÓN APLICADA:

Código de Procedimiento Civil: Artículos 160, 170, 313, 318, 327, 341, 342, 346, 356, 384, 394, 628 y siguientes.

Código Orgánico de Tribunales: Artículos 222 y siguientes.

Código Civil: Artículos 1.535, 1.537, 1.542, 1.545, 1.546, 1.547, 1.556, 1.557, 1.559, 1.560 y siguientes, 1.698 y siguientes.

DOCTRINA: Acreditados los incumplimientos contractuales incurridos por los demandados, cabe ordenar el cumplimiento de las obligaciones incumplidas conforme a lo pedido por la actora.

Para que prospere la excepción de contrato no cumplido es menester que se cumplan las siguientes condiciones: **(i)** que se trate de un contrato bilateral, **(ii)** que la parte demandante contra quien se opone la excepción no debe haber cumplido la prestación que le corresponde ni allanarse a cumplirla, **(iii)** que la obligación del demandante que se afirma incumplida sea actualmente exigible, y **(iv)** que la excepción se oponga en el momento procesal oportuno, requisitos que no se cumplen por lo que corresponde desestimar la excepción opuesta.

Toda acción de perjuicios supone la existencia de daños, de un detrimento que sufre una persona ya sea en su patrimonio material o moral. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1.698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas, disposición que impone la carga de la prueba del daño a perjuicio al que lo alega, en la especie a la demandante. Sin embargo, lo anterior no tiene lugar cuando las partes han estipulado una cláusula penal, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1.535 del Código Civil, por lo que, por un lado, la demandante acreedora no está obligada a acreditar la naturaleza y monto de los perjuicios y, por

otro lado, los deudores demandados no pueden eximirse de pagar la indemnización probando la falta de perjuicios (Artículo 1.542 Código Civil).

DECISIÓN: Se hace lugar a la demanda interpuesta por XX1 ordenando el cumplimiento del contrato y condenando a los demandados al pago de la indemnización de perjuicios solicitada por la actora. Se hace lugar a la acción declarativa de mera certeza impetrada por XX2 y se condena a los demandados a indemnizar los perjuicios. Se acoge parcialmente una de las demandas reconventionales. Se condena a los demandados principales a pagar el 80% de las costas y a las demandantes principales soportar el 20% de las mismas.

SENTENCIA ARBITRAL:

Santiago, veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS:

I. Designación de Árbitro y aceptación del cargo

Por resolución de 7 de enero de 2015, de fs. 35, pronunciada por don Peter Hill, Presidente de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., se designó al suscrito como Árbitro Arbitrador para conocer de esta controversia. El 22 de enero de 2015, el suscrito aceptó la designación de Árbitro y juró desempeñar el cargo fielmente y en el menor tiempo posible según consta a fs. 40.

II. Primer comparendo y reglas de procedimiento

Por resolución de 10 de marzo de 2015, de fs. 41, se tuvo por constituido el compromiso y se citó a las partes a un comparendo que se efectuó el 20 de abril de 2015 y que consta a fs. 142. En él, los comparecientes ratificaron el nombramiento del suscrito como Árbitro Arbitrador, debiendo pronunciar el Fallo conforme con la prudencia y equidad, sujetándose a las normas del procedimiento establecidas en el acta que fija las bases del procedimiento de fs. 142 y siguientes. En dicha acta las partes acordaron el objeto del arbitraje, la competencia del Árbitro, quiénes tienen la calidad de partes del compromiso, las normas aplicables a la conducción del procedimiento, la sede del Tribunal Arbitral, los días y horas hábiles, la presentación de los escritos y documentos, el régimen de notificaciones, los actos procesales que componen la etapa de discusión, se regularon algunas particularidades de la etapa de prueba, de las gestiones posteriores a la prueba, el plazo del arbitraje, los incidentes, los recursos, las costas y la ejecución de la Sentencia Definitiva;

III. Demanda de doña XX1

En lo principal de fs. 152 y siguientes, doña XX1, debidamente representada, interpuso contra ZZ1; ZZ2; ZZ4; ZZ3, todos de apellidos ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4 y ZZ5, en adelante los demandados, demanda en Juicio Arbitral;

IV. Demanda de doña XX2

En lo principal de fs. 190 y siguientes, doña XX2, debidamente representada, interpuso contra ZZ1, por sí y en representación de ZZ8; ZZ2, por sí y en representación de ZZ6; ZZ4, por sí y en representación de ZZ9 y de ZZ5; ZZ3, por sí y en representación de la sociedad ZZ10, de la sociedad ZZ7 y ZZ5 y en contra de XX1, demanda en Juicio Arbitral;

V. Contestación de la demanda y demanda reconvenicional

En lo principal de fs. 222 y siguientes, los demandados contestaron la demanda arbitral interpuesta en su contra por doña XX1. En el primer otrosí de fs. 222 y siguientes, los demandados interpusieron demanda reconvenicional en contra de la actora;

En lo principal de fs. 277 y siguientes, los demandados contestaron la demanda arbitral presentada por doña XX2. En el quinto otrosí de fs. 277 y siguientes, interpusieron demanda reconvenicional en contra de doña XX2;

XX1 no contestó la demanda interpuesta en su contra por doña XX2 por lo que se evacuó el trámite en rebeldía según consta a fs. 339.

VI. Réplica

En lo principal de fs. 340 y siguientes, doña XX1 evacuó el trámite de la réplica. En el otrosí de fs. 340 y siguientes, contestó la demanda reconvenicional;

En lo principal de fs. 356 y siguientes, doña XX2 evacuó el trámite de la réplica. En el primer otrosí de fs. 356 contestó la demanda reconvenicional;

VII. Dúplica

En lo principal de fs. 397 y siguientes, los demandados evacuaron la dúplica de la demanda presentada por doña XX1. En el otrosí de fs. 397 y siguientes, evacuaron la réplica reconvenicional;

A fs. 431 y siguientes, doña XX1 evacuó el trámite de la dúplica de la demanda interpuesta por doña XX2;

En lo principal de fs. 435 y siguientes, los demandados evacuaron la dúplica de la demanda presentada por doña XX2. En el otrosí de fs. 435 y siguientes, evacuaron el trámite de la réplica reconvenicional;

A fs. 482 y siguientes, doña XX1 evacuó la dúplica reconvenicional;

En lo principal de fs. 489 y siguientes, doña XX2 evacuó el trámite de la dúplica reconvenicional;

VIII. Conciliación

El 9 de septiembre de 2015 se efectuó la audiencia de conciliación que se citó por resolución de 26 de agosto de igual año (fs. 538), conciliación que no prosperó (fs. 541);

IX. Prueba

1. Por resolución de 19 de noviembre de 2015 se recibió la causa a prueba y se fijaron los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos (fs. 569 y 570) contra la cual se impetraron recursos de reposición que fueron resueltos en la resolución de 4 de diciembre de 2015, de fs. 600;
2. La demandante XX1 acompañó prueba documental que se encuentra agregada a estos autos, concretamente en el primer otrosí de fs. 152;

3. La demandante XX2 acompañó prueba documental que se encuentra agregada a estos autos, concretamente en el quinto otrosí de fs. 190, en el segundo otrosí de fs. 356 y en el primer otrosí de fs. 489;
4. Los demandados acompañaron prueba documental que se encuentra agregada a estos autos, particularmente la acompañada en el cuarto otrosí de fs. 222, en el octavo otrosí de fs. 277, en el quinto otrosí de fs. 505. Se hace presente que los documentos acompañados por los demandados en el primer y tercer otrosí del escrito de 4 de diciembre de 2015 fueron devueltos a dicha parte por haber sido acompañados extemporáneamente y sin cumplir con los requisitos que las partes pactaron en el Acta de bases de procedimiento, según da cuenta la resolución de 14 de enero de 2016;
5. En el escrito de 15 de diciembre de 2015, la demandante XX2 presentó lista de testigos. La declaración de la testigo doña G.M. consta del acta de prueba testimonial de 14 de enero de 2016. La declaración del testigo don A.S. consta del acta de declaración de testigo de 14 de enero de 2016;
6. En lo principal de fs. 542, los demandados solicitaron que se citara a XX1 a absolver posiciones, petición que fue acogida por resolución de fs. 546 y cuya acta de absolución de posiciones fue acompañada a fs. 564 (primera citación a la que no compareció), 571 a 574 (segunda citación a la cual compareció). En lo principal de fs. 544, los demandados solicitaron que se citara a XX2 a absolver posiciones, petición que fue acogida por resolución de fs. 546 y cuya acta de absolución de posiciones fue acompañada a fs. 547 a 552. En lo principal del escrito de 30 de diciembre de 2015, la demandante XX2 solicitó que se citara a XX1 a absolver posiciones, petición que fue acogida por resolución de 4 de enero de 2016, no compareciendo a la primera citación que se efectuó el 14 de enero de 2016, según consta en el acta de la misma fecha, ni a la segunda citación según consta de la certificación de 29 de enero de 2016, teniéndola por confesa de los hechos categóricamente afirmados según consta en la resolución de 4 de marzo de 2016;

X. Observaciones a la prueba

Los demandados formularon observaciones a la prueba en sus escritos de 20 de enero de 2016 y 11 de marzo de 2016, las que se tuvieron presentes según consta de la resolución de 22 de marzo de 2016. La demandante XX1 formuló observaciones a la prueba en el escrito de 16 de marzo de 2016, las que se tuvieron presentes según consta de la resolución de 6 de abril de 2016. La demandante XX2 formuló observaciones a la prueba en el escrito de 17 de marzo de 2016, las que se tuvieron presentes según consta de la resolución de 22 de marzo de 2016;

XI. Citación a audiencia

Por resolución de 22 de marzo de 2016, se citó a las partes a una audiencia para que expusieran verbalmente acerca del mérito que les merecía la prueba rendida en autos. Dicha audiencia se llevó a efecto el 5 de abril de 2016;

XII. Estado de Fallo

Por resolución de 6 de abril de 2016, se citó a las partes a oír Sentencia;

XIII. DEMANDA DE DOÑA XX1

En lo principal de fs. 152 y siguientes, comparece don AB, abogado, domiciliado en calle DML1, en representación de doña XX1, gestora cultural, domiciliada en calle DML2, y señala que interpone demanda en Juicio Arbitral en contra de ZZ1, factor de comercio; ZZ2, músico; ZZ4, economista;

ZZ3, fotógrafo, y en contra de ZZ5, sociedad del giro de su denominación, representada por ZZ4 y ZZ3, ambos de apellidos ZZ3-ZZ4, ya individualizados, todos domiciliados en DML3, representados en autos por don AB1, abogado, domiciliado en DML4, por las razones de hecho y de Derecho que se señalan a continuación;

1. La actora relata que el 29 de marzo de 2009 falleció intestado don E.S.: su cónyuge y padre de los demandados de autos y de doña XX2. Expresa que ella y los hijos del causante son los únicos herederos;
2. Afirma que la posesión efectiva de la herencia fue concedida el 30 de abril de 2014 por la Resolución Exenta publicada el 2 de mayo de 2014 en el diario electrónico “SS” e inscrita a fs. 502 N° 486 del Registro de Propiedad del año 2014 del Conservador de Bienes Raíces de BB. Señala que la herencia rola a fs. 504 N° 487 del Registro de Propiedad del año 2014 del Conservador de Bienes Raíces de BB;
3. Afirma que el patrimonio del causante, a la época de su fallecimiento, había disminuido considerablemente por enajenaciones y compraventas realizadas en condiciones inverosímiles, las que favorecían a los demandados. Indica que interpuso acciones judiciales dirigidas a obtener la invalidación de ellas por su carácter simulado y porque adolecerían de nulidad absoluta;
4. Relata que en virtud de un largo proceso de negociación, las partes celebraron un Acuerdo Marco y Transacción (en adelante el Acuerdo Marco) cuyo incumplimiento motiva este Juicio Arbitral. Indica que las partes expresamente lo reconocieron como un contrato de transacción en los términos del Artículo 2.466 y siguientes del Código Civil y que su finalidad era resolver todos los conflictos suscitados directa o indirectamente con los bienes del causante, los actos de disposición efectuados sobre ellos antes de su muerte y a su sucesión en general;
5. La actora se refiere sucintamente a las materias tratadas en el Acuerdo Marco. Señala que en el acápite “Antecedentes” se indican las partes del Acuerdo Marco, los bienes transigidos y los eventuales litigios futuros relacionados con los bienes de la sucesión. Manifiesta que el Acuerdo Marco contiene una declaración expresa sobre los créditos comprendidos en el universo de bienes del causante, los que fueron materia de juicios ya concluidos y se declararon expresamente extinguidos a través de la transacción y por la prescripción;
6. Expresa que en el Acuerdo Marco se establecieron dos actuaciones preparatorias: la tramitación de la posesión efectiva y el pago del impuesto a la herencia. Señala que la tramitación de la posesión efectiva de la herencia fue encargada a don AB1 y que las partes acordaron un plazo para realizar dicha gestión, los honorarios del abogado y la forma en que los herederos concurrirían al pago. Sobre el pago del impuesto a la herencia la actora indica que las partes estipularon en el Acuerdo Marco la forma en que se realizaría el pago y las eventuales responsabilidades ulteriores si el impuesto a pagar era mayor al pago provisional. Reitera que las partes acordaron que ambos trámites eran gestiones previas a las soluciones a implementar;
7. La demandante expresa que en el punto 6° letra c) del Acuerdo Marco, las partes pactaron que dentro de los 60 días corridos siguientes a la fecha de la publicación de la resolución administrativa que otorga la posesión efectiva, o bien, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se efectúe la declaración y el pago del impuesto a la herencia, lo último que ocurriera, se debían realizar diversos actos jurídicos; la celebración del contrato de compraventa y cesión de derechos hereditarios entre la actora y los demandados; la partición y cesión de créditos y la incorporación de XX2 a ZZ5;
8. Afirma que con el objetivo de evitar nuevos conflictos y solucionar los ya existentes, acordó venderles a los demandados, quienes comprarían para sí, todos los derechos que le correspondían en la sucesión del causante. Indica que celebró con los demandados un contrato de promesa de compraventa y cesión de derechos hereditarios en los términos exigidos por el Artículo 1.554 del

Código Civil y que convinieron esa solución buscando que con su salida los demás herederos pudieran resolver amistosamente la partición de los bienes;

9. Añade que el punto N° 6° ordinal iii) del Acuerdo Marco señala que los demandados y XX2 procederían a realizar la partición voluntaria de los bienes con posterioridad a la celebración del contrato de compraventa y cesión de derechos hereditarios entre la actora y los demandados. Destaca que las partes siempre concibieron la implementación del Acuerdo Marco a través de una cadena de actos jurídicos que debían sucederse ordenadamente en los tiempos establecidos;

10. La actora alude a las disposiciones generales contenidas en el Acuerdo Marco y destaca el compromiso adquirido por las partes para actuar de buena fe y lealmente en las gestiones encaminadas a dar ejecución al Acuerdo Marco; la renuncia a las acciones resolutorias de la transacción y los contratos que la comprenden; el finiquito amplio y renuncia expresa de toda clase de acciones en relación a los objetos transigidos, entre otras;

11. La actora afirma que en el Acuerdo Marco se incluyó el contrato de promesa de compraventa y cesión de derechos hereditarios. Previo examen de los requisitos establecidos en el Artículo 1.554 del Código Civil concluye que el contrato de promesa cumple los requisitos de validez. Destaca que las partes no acordaron condición alguna sino que sólo establecieron un plazo suspensivo para la celebración del contrato definitivo en el punto N 6° letra c) del Acuerdo Marco;

12. Relata que celebrado el Acuerdo Marco, las partes encargaron a don AB1 la ejecución de los actos preparatorios indicados precedentemente y son ZZ4 solicitó el otorgamiento de la posesión efectiva, procediendo a la liquidación y al pago del impuesto a la herencia en la forma pactada por las partes. Expone que hasta entonces, todo se realizó según lo estipulado;

13. Afirma que el 21 de julio de 2014, don AB1 le informó que asumiría la asesoría de los demandados en la implementación del Acuerdo Marco y el 23 de julio de 2014 le informó que había finalizado el encargo profesional encomendado, dando por terminados todos los trámites relativos a la posesión efectiva de la herencia;

14. La actora expresa que su abogado envió a don AB1 el borrador del contrato prometido el 8 de agosto de 2014, del que acusa recibo el 11 de agosto del mismo año. Manifiesta que el 20 de agosto de 2014 el abogado de los demandados le comunicó la aceptación del borrador propuesto, solicitó algunas modificaciones formales y propuso sustituir la garantía hipotecaria inicialmente acordada. Añade que el 27 de agosto de 2014, don AB1 le remitió a su abogado un Certificado de Dominio Vigente de la nueva propiedad ofrecida en garantía hipotecaria, indicando que sólo quedaría pendiente el Certificado de Hipotecas y Gravámenes. Añade que el borrador del contrato fue enviado a la Notaría Pública de Santiago de don NT, lo que fue comunicado al abogado de los demandados;

15. Relata que en la misma fecha en que el borrador del contrato fue enviado a Notaría, recibió de don AB1 una carta complementaria en la que propone, por primera vez, la necesidad de “implementar” un párrafo del ordinal iii) del punto N° 6 del Acuerdo Marco relativo a la partición de la herencia, el que alude a algunos bienes muebles del causante que se encuentran en la casa de la actora;

16. Señala que el 4 de septiembre de 2014, su abogado le comunicó a don AB1 que el contrato se encontraba disponible para la firma en Notaría y que la actora no había contraído ninguna obligación o compromiso en relación a los bienes indicados. La actora manifiesta que no han podido acordar una solución hasta la fecha, no obstante están vencidos los plazos acordados para el otorgamiento del contrato prometido;

17. Expone que establecido el incumplimiento de los demandados, éste se presume culpable por aplicación del Artículo 1.547 del Código Civil. Añade que el incumplimiento es contrario a Derecho porque constituye una vulneración grave de los Artículos 1.545 y 1.546 del Código Civil;

18. Señala que la obligación que nace del contrato de promesa de compraventa es una obligación de hacer y consiste en el deber de concurrir al otorgamiento del contrato prometido en el tiempo convenido. Expresa que la obligación es actualmente exigible, es posible cumplirla en naturaleza, el cumplimiento es útil a la acreedora, los deudores están constituidos en mora y la acreedora está llana a cumplir las obligaciones contraídas. Sobre la acción, manifiesta que es mueble e indivisible según lo establecido en los Artículos 581 y 1.524 del Código Civil;

19. La actora indica que con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la obligación de los demandados, acordaron una multa o cláusula penal que asciende al 30% del precio del contrato definitivo y agrega que puede solicitar la pena y el cumplimiento forzado del contrato en virtud de lo establecido en el Artículo 1.537 del Código Civil. Señala que el precio acordado por la venta de los derechos hereditarios es el monto de \$570.000.000, equivalente a 24.781,6389 Unidades de Fomento, por lo que la multa asciende a 7.434,4916 Unidades de Fomento;

20. La actora hace presente que según lo establecido en el punto N° 6 letra c), apartado i) del Acuerdo Marco, los demandados se obligaron en forma solidaria e indivisible, por lo que ha decidido proceder contra todos ellos;

21. En virtud de lo expuesto y previas citas legales, la actora solicita al suscrito acoger la demanda declarando:

- a. Que se condene solidariamente a los demandados ZZ1, ZZ2, ZZ4 y ZZ3, todos de apellidos ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4, a cumplir la obligación de hacer consistente en concurrir en calidad de compradores al otorgamiento del contrato de compraventa y cesión de derechos hereditarios prometido en el Acuerdo Marco y Transacción suscrito con fecha 14 de agosto de 2013 a que se refiere el cuerpo de la demanda, dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriado el Fallo, o en el plazo que el suscrito se sirva decretar al efecto, pudiendo el Árbitro proceder a nombre de estos demandados, si requeridos al efecto no cumplen con su obligación, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 532 del Código de Procedimiento Civil;
- b. Que se condene a la demandada ZZ5 a cumplir la obligación de hacer consistente en concurrir a la constitución de la hipoteca pactada y prometida para garantizar el cumplimiento del contrato de compraventa y cesión de derechos hereditarios prometido en el Acuerdo Marco y Transacción suscrito con fecha 14 de agosto de 2013, dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriado el Fallo, o en el plazo que el suscrito se sirva a decretar al efecto, pudiendo el Árbitro proceder a nombre de los demandados, si requeridos al efecto no cumplen con su obligación, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 532 del Código de Procedimiento Civil;
- c. Que se condene a los demandados a pagar a la actora la multa o cláusula penal acordada en el Acuerdo Marco y Transacción suscrito con fecha 14 de agosto de 2013 ascendente a un 30% del precio del contrato prometido, esto es, el equivalente en pesos a 7.434,4916 Unidades de Fomento o la suma que el suscrito fije conforme al mérito de lo estipulado;
- d. Que se condene en costas a todos los demandados.

XII. DEMANDA DE XX2

En lo principal de fs. 190 y siguientes, comparece don AB2, abogado, domiciliado en DML6, en representación de XX2, rentista, domiciliada en calle DML7, e interpone acción declarativa de mera certeza en contra de ZZ1, factor de comercio, por sí y en representación de Inversiones y Asesorías ZZ8, sociedad del giro de su denominación; ZZ2, músico, por sí y en representación de ZZ6, sociedad del giro de su denominación; ZZ4, economista, por sí y en representación de ZZ9 y de ZZ5,

ambas del giro de su denominación; ZZ3, fotógrafo, por sí y en representación de la sociedad ZZ10, de la sociedad ZZ7 y de ZZ5, todas del giro de su denominación, domiciliadas en DML3, representados en autos por don AB1, domiciliado en DML4; y en contra de XX1, gestora cultural, domiciliada en DML8, representada en estos autos por el abogado don AB, domiciliado en calle DML1.

La demanda se estructura de la siguiente forma: en lo principal interpone acción declarativa de mera certeza; en el primer otrosí interpone acción declarativa de mera certeza; en el segundo otrosí entabla demanda ordinaria de cobro de multa; en el tercer otrosí y **en subsidio** de la acción entablada en lo principal, interpone acción declarativa de mera certeza; y en el cuarto otrosí y **en subsidio** de la acción declarativa de mera certeza entablada en el tercer otrosí, interpone acción declarativa de nulidad absoluta.

1. La demandante indica que los únicos herederos de don E.S. son doña XX1, los demandados (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) y ella;
2. Expresa que entre los herederos del causante se han suscitado diversos conflictos causados por la celebración de actos jurídicos sobre los bienes del causante y por los derechos y obligaciones que conforman la masa hereditaria, los que motivaron la interposición recíproca de acciones judiciales;
3. Explica que XX1 interpuso demanda de simulación y declaración de nulidad de contratos en contra de la Sociedad ZZ10 y otros, seguida ante Juzgado Civil de Santiago, Rol N° 2745-2011; demanda ordinaria de nulidad de contrato de compraventa en contra de la Sociedad ZZ5 y otros, seguida ante Juzgado Civil de Santiago, Rol N° 2977-2011; gestión preparatoria de exhibición de documentos en contra de la Sociedad ZZ8, seguida ante Juzgado Civil de Santiago, Rol N° 3104-2011 y gestión preparatoria de exhibición de documentos en contra de la Sociedad ZZ9, seguida ante Juzgado Civil de Santiago, Rol N° 3111-2011;
4. Expresa que ZZ4, ZZ3 y Marco, todos de apellidos ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4, interpusieron demanda de nulidad de actos en contra de XX1 y otra, seguida ante Juzgado Civil de Santiago, Rol N° 2475-2012;
5. La demandante afirma que inició gestión preparatoria de reconocimiento de obligación de hacer en contra de don AB1, seguida ante Juzgado Civil de Santiago, Rol N° 3382-2011, con la finalidad que don AB1 le ceda los derechos que le corresponden en ZZ5. Explica que el causante le encargó a don AB1 la constitución de una sociedad inmobiliaria de responsabilidad limitada, siendo sus únicos socios los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) y XX2. Añade que don AB1 ha ocupado su lugar jurídico en la sociedad desde su constitución y que no le ha cedido los derechos que le corresponden porque los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) le han instruido postergar la cesión como mecanismo de negociación, no obstante indica que don AB1 ha reconocido la obligación de cederle sus derechos;
6. Relata que con el objeto de finalizar los juicios existentes y precaver los eventuales litigios que se pudieran suscitar entre los herederos, las partes celebraron el 14 de agosto de 2013 el Acuerdo Marco y Transacción relativo a cualquier obligación y/o materia derivada de los bienes existentes al fallecimiento del causante, de su sucesión en general, de los actos de disposición de los mismos realizados con anterioridad a su fallecimiento y de los créditos por cobrar que pudieran existir entre las partes comparecientes, declarando expresamente que ellas nada se adeudan por dichos conceptos en razón de los créditos por cobrar existentes y cuyo titular es la comunidad hereditaria;
7. Afirma que los herederos le encargaron a don AB1 la tramitación de la posesión efectiva de la herencia y que cada heredero debía pagar los impuestos y demás erogaciones fiscales correspondientes. Señala que los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) debían pagar los impuestos de XX1

hasta por el monto de \$20.000.000 y si la cantidad a pagar era mayor, debían pagar la diferencia hasta por el monto total de \$27.000.000 y el excedente debía ser imputado al saldo del precio por la compraventa de los derechos hereditarios que le corresponden a XX1;

8. Añade que las partes del Acuerdo Marco acordaron que dentro de los 60 días corridos siguientes a la publicación de la resolución administrativa que concede la posesión efectiva de la herencia o dentro de los 60 días corridos siguientes a la fecha de la declaración y pago del impuesto a la herencia, lo último que ocurriera, las partes acordaron:

- a. Que XX1 vendería y cedería a los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) la totalidad de los derechos hereditarios que es titular por el precio de \$570.000.000, el que se debía pagar con el monto de \$160.000.000, al contado, al momento de la celebración del contrato, y el saldo de \$410.000.000 en 9 cuotas anuales iguales, pagaderas en los plazos indicados en el Acuerdo Marco. Añade que vencido el plazo fijado para la celebración del contrato, las partes están facultadas para demandar el cumplimiento forzado más la indemnización de los perjuicios, la que fue evaluada anticipadamente en un 30% del precio de la compraventa;
- b. Que XX1 tiene derechos exclusivos sobre el vehículo marca SJ, patente 00; el vehículo marca VL, patente 01, evaluados en total en \$7.000.000 y sobre un depósito "TR" por \$30.000.000 del que XX2 es tenedora y que será entregado a XX1 una vez celebrado el contrato de compraventa y cesión de derechos hereditarios. Sobre el depósito agrega que el exceso sobre los \$30.000.000 debe ser distribuido en partes iguales entre ella y los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4);
- c. Que don AB1 le cedería el 20% de los derechos sociales de ZZ5 de los que es titular. Agrega que los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) se hicieron responsables de la obligación en los términos del Artículo 1.450 del Código Civil y que el precio por la cesión debía ser pagado una vez efectuada la partición de los bienes hereditarios con la cesión de los derechos que se le adjudiquen sobre los saldos de precios que era acreedor el causante a la época de su fallecimiento. Afirma que según lo estipulado, vencido el plazo establecido para la celebración del contrato, las partes pueden demandar el cumplimiento forzado más la indemnización de los perjuicios evaluada anticipadamente en 2.000 Unidades de Fomento, la que puede acumularse al cumplimiento forzado de la obligación;
- d. Que las partes deben colaborar de buena fe y lealmente en todas las gestiones, trámites, actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento y ejecución del Acuerdo Marco, renunciando a la acción resolutoria que pudiere emanar del contrato y de los actos y contratos que deban ejecutarse;

9. Relata que uno de los asuntos que más conflicto generaba entre los herederos eran diversos saldos de precio por cobrar derivados de actos de disposición realizados en vida del causante en contra de las sociedades ZZ8, ZZ7, ZZ9, ZZ6 Limitada y ZZ5, evaluados por las partes en \$2.509.000.000 y un crédito de \$8.553.000 en contra de la sociedad TR1. Añade que los herederos y las sociedades señaladas anteriormente, con excepción de la sociedad TR1, finiquitaron cualquier obligación o derecho relativo a las acciones de cobro de saldo de precio derivadas de las enajenaciones que les hubiere realizado en vida el causante, declarando que las partes nada se adeudan por ningún concepto. Manifiesta que los herederos y las sociedades renunciaron a ejercer cualquier acción que pudieren corresponderles en contra de uno o más comparecientes que tuvieran relación con los bienes del causante, con los actos de disposición efectuados antes de su fallecimiento y de su sucesión en general;

- 10.** Indica que los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) le solicitaron firmar un detalle de los saldos de precio derivados de las enajenaciones realizadas en vida del causante para tener certeza sobre cuáles eran los derechos renunciados. Añade que firmó la declaración porque entendió que correspondía a la totalidad de los saldos de precio por cobrar sobre los cuales todos los herederos y las sociedades deudoras se habían dado el más completo y total finiquito, renunciando recíprocamente a todas las acciones que pudieran emanar;
- 11.** Explica que interpone la acción declarativa de mera certeza jurídica porque los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) han interpretado torcidamente la declaración realizada, en la que ellos también comparecieron, ya que afirman que a diferencia de la actora, no renunciaron a sus derechos en los saldos de precios derivados de los actos de disposición efectuados por el causante, especialmente a los derechos en contra de ZZ5, pretendiendo ejercer las acciones de cobro del saldo de precio;
- 12.** Reitera que el objetivo del Acuerdo Marco fue finiquitar y renunciar recíprocamente al ejercicio de cualquier acción que tenga relación con la sucesión y que las partes del Acuerdo Marco expresaron que nada se adeudan por ningún concepto y que no existe nada que cobrar en contra de las sociedades señaladas precedentemente;
- 13.** La demandante solicita al suscrito una declaración de mera certeza jurídica en cuanto a que el finiquito y renuncia de acciones de cualquier naturaleza contemplados en el numeral iii) del Acuerdo Marco es recíproco entre todos los comparecientes y que éste dice relación con: **a)** cualquier obligación y/o materia derivada de los bienes quedados al fallecimiento de don E.S.; **b)** cualquier derecho u obligación de su sucesión en general, **c)** de los actos de disposición de los mismos realizados con anterioridad a su fallecimiento, **d)** de los créditos por cobrar que pudieran existir entre las partes comparecientes y **e)** que por tanto, las partes nada se adeudan por dichos conceptos;
- 14.** En el primer otrosí, la actora interpone demanda declarativa de mera certeza jurídica en contra de ZZ1, ZZ2, ZZ4 y de ZZ3, todos de apellidos ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4, solicitando al suscrito declarar que se han cumplido todos los requisitos establecidos en la letra c) del numeral II del Acuerdo Marco y que consecuentemente, don AB1 está obligado a vender y cederle el 20% de los derechos sociales de ZZ5, en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y de Derecho;
- 15.** Señala que con la finalidad de evitar la innecesaria repetición de los antecedentes expuestos en lo principal, da por reproducidos íntegramente los argumentos de hecho y de Derecho en lo concerniente a la acción que deduce;
- 16.** Reitera que las partes del Acuerdo Marco acordaron un plazo para la celebración de diversos actos jurídicos, entre ellos, la cesión a XX2 del 20% de los derechos sociales de ZZ5 que detenta don AB1. Repite que los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) se obligaron en los términos del Artículo 1.450 del Código Civil y que el precio por la cesión sería pagado una vez efectuada la partición de los bienes hereditarios con la cesión de los derechos de los saldos de precios que era acreedor el causante a la época de su muerte que le sean adjudicados;
- 17.** Expresa que la resolución administrativa que concedió la posesión efectiva de la herencia fue dictada el 30 de abril de 2014 y que la declaración y el pago del impuesto a la herencia fue realizado el 11 de junio de 2014, por lo que los deudores se encuentran en mora desde el 10 de agosto de 2014;
- 18.** Afirma que don AB1 ha ratificado en diversas oportunidades la obligación de vender y cederle los derechos sociales que detenta, entre ellas, en la audiencia de fijación de procedimiento ante el suscrito;
- 19.** Indica que los presupuestos establecidos en el Acuerdo Marco para realizar la cesión de derechos son: que se haya dictado la resolución administrativa que concede la posesión efectiva de la herencia y la declaración y pago del impuesto a la herencia, los que ya fueron concretados;

- 20.** Solicita al suscrito declarar que se han cumplido todos los requisitos establecidos en la letra c) del numeral II del Acuerdo Marco, y que por consiguiente, don AB1 está obligado a vender y ceder a XX2 el 20% de los derechos sociales de ZZ5;
- 21.** En el segundo otrosí, interpone demanda ordinaria de cobro de multa en contra de ZZ1, ZZ2, ZZ4 y ZZ3, todos de apellidos ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4, fundada en los antecedentes de hecho y de Derecho que se expresan a continuación;
- 22.** La actora da por reproducidos los argumentos de hecho y de Derecho desarrollados en lo principal de la demanda en lo atinente a la acción que deduce;
- 23.** Reitera que las partes pactaron en el Acuerdo Marco que don AB1 debe ceder a la actora el 20% de los derechos de ZZ5 de los que es titular y que los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) se obligaron en los términos del Artículo 1.450 del Código Civil. Repite que el precio será pagado con la cesión de los derechos de los saldos de precios contenidos en la masa hereditaria que le sean adjudicados;
- 24.** Afirma que los demandados se encuentran en mora ya que se cumplieron los presupuestos contemplados para la cesión y el plazo pactado para materializarla venció el 10 de agosto de 2014, por lo que es exigible la pena pactada ascendiente a 2.000 Unidades de Fomento;
- 25.** Señala que las partes se encuentran vinculadas por el Acuerdo Marco, el que tiene fuerza obligatoria según lo establecido en Artículo 1.545 del Código Civil. Manifiesta que los demandados no sólo están obligados a cumplir el texto literal del contrato sino también otros deberes y obligaciones que emanan de la naturaleza de la obligación principal, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella;
- 26.** Para la actora es evidente que los demandados han incumplido culpablemente el contrato porque, según lo pactado, la obligación podía cumplirse hasta el 10 de agosto del 2014. Reitera que las partes avaluaron anticipadamente los perjuicios en 2.000 Unidades de Fomento y afirma que se encuentra eximida de la carga de la prueba de los perjuicios según lo establecido en el Artículo 1.542 del Código Civil;
- 27.** Solicita al suscrito que el monto demandado, o el que determine en definitiva, sea reajustado en igual porcentaje a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha que los demandados se han constituido en mora, esto es, desde el 10 de agosto de 2014 y la de su pago efectivo, más intereses corrientes y expresa condena en costas;
- 28.** En definitiva la demandante solicita al suscrito condenar a los demandados a pagar la indemnización de perjuicios avaluada anticipadamente en 2.000 Unidades de Fomento, en los términos del Artículo 1.537 del Código Civil, más intereses corrientes, reajustes y costas;
- 29.** En el tercer otrosí, la demandante entabla en subsidio de la acción interpuesta en lo principal, demanda declarativa de mera certeza en contra de ZZ8; ZZ6; ZZ9; ZZ5; ZZ10 y ZZ7, solicitando al suscrito declarar que la condonación o remisión de la deuda realizada en el instrumento privado de 14 de agosto de 2013 a favor de las sociedades demandadas fue revocada por la actora, produciendo todos los efectos legales en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y de Derecho;
- 30.** La demandante da por reproducidos los antecedentes de hecho y de Derecho expuestos en lo principal y en el primer y segundo otrosí de la demanda en lo atinente a la acción que deduce;
- 31.** Reitera que el objetivo de las partes al suscribir el Acuerdo Marco fue solucionar todos los asuntos y diferencias existentes relacionadas con la sucesión de los bienes del causante. Repite que las partes renunciaron y finiquitaron recíprocamente ejercer cualquier acción que tuviera relación con la sucesión, como los saldos de precio y créditos por cobrar, cuyo detalle fue declarado por la actora en el Acuerdo Marco cuya nulidad se solicita subsidiariamente en el cuarto otrosí de la demanda, ya que se ha informado de que la renuncia al saldo de precio y al crédito que es titular en contra de TR1

en su calidad de heredera es una remisión o condonación de deuda sujeta a las reglas de las donaciones entre vivos;

32. La demandante alude al Artículo 1.412 del Código Civil y expresa que revocó la donación remisoria efectuada en el instrumento privado de 14 de agosto de 2013 porque la donación no fue aceptada por las sociedades donatarias ZZ8, ZZ9, ZZ6, ZZ5 y TR1 y por consiguiente, tampoco fue notificada la aceptación. Indica que las sociedades donatarias no comparecieron en el instrumento privado sino que comparecieron los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) como personas naturales. Añade que la comparecencia personal de los representantes legales de las sociedades no puede ser estimada como aceptación de las donatarias ya que los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) comparecieron a título personal y no en representación de las sociedades a diferencia del Acuerdo Marco, en el cual comparecieron expresamente por sí y en representación de las respectivas sociedades, según consta en la comparecencia y firmas;

33. Manifiesta que estando pendiente la aceptación y notificación de la aceptación, revoca la donación remisoria en los términos del Artículo 1.412 del Código Civil;

34. En virtud de lo expuesto, la actora solicita al suscrito declarar que la condonación o remisión de la deuda realizada en el instrumento privado celebrado el 14 de agosto de 2013 fue revocada, produciendo todos sus efectos legales;

35. En el cuarto otrosí, la actora entabla en subsidio de la demanda declarativa de mera certeza interpuesta en el tercer otrosí, demanda declarativa de nulidad absoluta de la renuncia de los saldos de precio pactados por las partes en el Acuerdo Marco. Entabla la acción en contra de ZZ1, por sí y en representación de ZZ8; ZZ2, por sí y en representación de ZZ6; ZZ4, por sí y en representación de ZZ9 y de ZZ5; ZZ3, por sí y en representación de la sociedad ZZ10, de ZZ7 y de ZZ5, y en contra de XX1, fundada en los siguientes antecedentes de hecho y de Derecho;

36. A fin de evitar la innecesaria repetición de los antecedentes ya desarrollados en lo principal, la actora da por reproducidos en forma íntegra los argumentos de hecho y de Derecho en lo concerniente a la acción que deduce en este acápite;

37. Reitera que las partes suscribieron un Acuerdo Marco en el cual finiquitaron y renunciaron recíprocamente a ejercer cualquier acción que tuviera relación con la sucesión, como lo son los saldos de precio y créditos por cobrar, cuyo detalle fue declarado por la actora en el Acuerdo Marco cuya nulidad se demanda y el que fue recíproco entre las partes;

38. Expresa que la renuncia al saldo de precio de las sociedades ZZ8, ZZ7, ZZ9, ZZ6, ZZ5 y del crédito que es titular, es una remisión o condonación de deuda sujeta a las reglas de las donaciones entre vivos, requiriendo autorización judicial, lo que es desconocido por la actora al momento de efectuarla;

39. Señala que la condonación que hizo en favor de las sociedades anteriormente indicadas adolece de un vicio de nulidad ya que no se solicitó la insinuación o autorización judicial correspondiente;

40. Afirma que si el acto hubiese cumplido todos los requisitos legales establecidos, sería una ley para los contratantes y no podría ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales, pero como en la especie no se verificaron todos los supuestos, entonces el acto debe ser invalidado;

41. La actora invoca los Artículos 1.401 y 1.653 del Código Civil e indica que toda donación que exceda los 2 centavos debe ser autorizada por el Juez competente y la ausencia de este requisito de validez produce la ineficacia del acto. Agrega que la donación remisoria efectuada es absolutamente nula;

42. Señala que la omisión de la insinuación demuestra la mala fe de los demandados y que goza de legitimación activa para interponer la acción de nulidad absoluta. Reitera que desconocía el vicio de nulidad consistente en la falta de insinuación y los requisitos esenciales de una donación, lo que

explica la renuncia a las acciones de saldo de precio y crédito en contra de las sociedades indicadas precedentemente;

43. Agrega que el vicio no se ha saneado por el transcurso del tiempo porque el acto fue celebrado el 14 de agosto de 2013. Señala que declarada la nulidad, las partes deberán retrotraerse al estado anterior a la celebración del contrato nulo, procediendo a efectuar las restituciones mutuas contenidas en los Artículos 904 y siguientes del Código Civil y que los demandados se encuentran de mala fe;

44. En virtud de lo expuesto, la demandante solicita al suscrito, en subsidio de la acción entablada en el tercer otrosí de la demanda:

- a. Declarar la nulidad absoluta de la condonación o remisión de deuda efectuada a las sociedades demandadas ZZ8, ZZ6, ZZ9, ZZ5, ZZ10 y de ZZ7, en el documento de 14 de agosto de 2013;
- b. Que como consecuencia de la nulidad del contrato antes indicado, y con el objeto de que se restituyan las cosas a su estado anterior, se declare que las obligaciones o saldos de precio consistentes en la suma de \$2.509.000.000 se encuentran absolutamente vigentes y exigibles, los cuales se desglosan de la siguiente manera;
 - i. Saldo de precio de ZZ8: la suma de \$765.000.000;
 - ii. Saldo de precio de ZZ7: la suma de \$148.000.000;
 - iii. Saldo de precio de ZZ9: la suma de \$366.000.000;
 - iv. Saldo de precio de ZZ6: la suma de \$190.000.000;
 - v. Saldo de precio de ZZ5: la suma de \$1.040.000.000;
- c. Que se condene a los demandados a las prestaciones mutuas, que se traducen en los reajustes e intereses de los saldos de precio pendientes de pago, ya indicados precedentemente;
- d. Que se condene en costas a los demandados.

XIII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR DOÑA XX1 EN CONTRA DE LOS HERMANOS (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4)

1. Los demandados reconocen haber suscrito el Acuerdo Marco de 14 de agosto de 2013, el que tenía por objeto dirimir los conflictos suscitados entre los herederos y prevenir litigios futuros. Indica que acordaron la compraventa y cesión de los derechos hereditarios que le correspondían a XX1 y que la actora se obligó a poner a disposición de los demás herederos los bienes personales del causante, entre ellos: libros, fotos, remos, cartas, etcétera;

2. Señalan que efectivamente existió un intenso intercambio de cartas entre los abogados de las partes pero indican que en la demanda no se acompañan todas las cartas enviadas y que los “cambios meramente formales” a los que alude, en realidad dicen relación con dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 54 de la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones;

3. Expresan que siempre han accedido a la venta y cesión de los derechos hereditarios de la actora en su favor y que aceptaron el borrador propuesto, pero agregan que la actora está obligada a poner a disposición de los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) y de doña XX2 los bienes personales del causante ubicados en la casa de su propiedad, sin que haya cumplido a la fecha con la obligación. Agregan que la única excepción fue la entrega que hizo del piano a doña XX2;

4. Afirman que su abogado y el abogado de la actora trataron de buscar otras alternativas con el objetivo de revertir el incumplimiento, entre ellas; que los bienes quedaran bajo la custodia de doña XX2, lo cual no prosperó pues no era apta para recibir los bienes; que los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-

ZZ4) retiraran directamente los bienes o que el abogado de los demandados y de la actora los retiraran. Señalan que ninguna de las propuestas prosperaron por la negativa de la actora;

5. Consideran esencial que los bienes personales del causante se pongan a disposición de los demás herederos porque posteriormente deberán realizar la partición y adjudicación de ellos, debiendo interponer las acciones judiciales correspondientes en contra de la actora si persiste en el incumplimiento. Indican que el borrador aceptado no contiene un finiquito amplio, completo y total con la actora, por lo que no existe impedimento alguno para iniciar un juicio en su contra;

6. Reiteran la importancia que reviste la entrega de los bienes personales del causante porque si bien es posible efectuar la partición, a continuación deberán ejercer las acciones judiciales correspondientes para obtener la posesión material de los bienes. Añaden que el incumplimiento de la actora incide en el cumplimiento de las obligaciones con XX2;

7. Los demandados expresan que la entrega de los bienes personales del causante no puede quedar a la sola voluntad de la actora y advierten que ella podría realizar actos en favor de un heredero, en desmedro de los otros;

8. Expresan que hay constancia objetiva e indubitada en orden a que la actora no está llana a cumplir con las obligaciones contraídas a través de la suscripción del Acuerdo Marco;

9. Los demandados reiteran que siempre han manifestado su conformidad para celebrar el contrato de compraventa y cesión de derechos hereditarios. Agregan que la obligación contraída por la actora consistente en poner a disposición de los herederos los bienes muebles del causante no es una cuestión “extraña” como lo afirma en su demanda y aluden a la carta de 27 de agosto de 2014, la que indica que en el Acuerdo Marco se dejó expresa constancia que entre los bienes de la sucesión se incluyen los bienes personales del causante ubicados en la casa de la actora. Añaden que le solicitaron a la actora una proposición concreta al respecto;

10. Relatan que el abogado de la actora, mediante la carta del 4 de septiembre de 2014, negó que su representada tuviera alguna obligación o compromiso en relación a los efectos personales del causante. Señalan que luego de un intenso intercambio epistolar, el abogado de la actora y el abogado de los demandados acordaron que la actora le entregaría a XX2 los bienes muebles individualizados en el acápite II del Acuerdo Marco, lo que debía ser certificado por XX2 y/o don AB2. Añaden que certificado lo anterior, procederían a firmar la escritura de compraventa y cesión de derechos hereditarios;

11. Indican que el abogado de la actora, mediante la carta del 2 de octubre de 2014, les comunicó que su representada le había informado que había puesto a disposición de XX2 los bienes personales del causante individualizados en el punto iii de la letra c) del Acuerdo Marco, solicitando fijar el día en que procederían a firmar el contrato de compraventa y cesión de derechos hereditarios. Expresan que los abogados continuaron con el intercambio de cartas, las que se acompañan en la contestación de la demanda;

12. Afirman que la actora, al negar la entrega de los bienes muebles del causante, ha incumplido lo pactado en el Acuerdo Marco y ha impedido realizar los trámites conducentes a efectuar la partición y adjudicación de los bienes;

13. Añaden que para celebrar el contrato de compraventa y cesión de derechos hereditarios, es necesario que la actora cumpla con la obligación contraída ya que en el contrato los demandados otorgan un finiquito amplio, completo y total de los derechos y obligaciones nacidas entre las partes como consecuencia del Acuerdo Marco, quedando impedidos para exigir la entrega de los bienes personales del causante;

14. Aluden al Artículo 1.552 del Código Civil y expresan que no se encuentran en mora mientras la actora no cumpla por su parte con lo pactado: poner a disposición de los herederos los bienes personales del causante. Añaden que existen documentos indubitados que acreditan que la actora

no está llana a cumplir su obligación en tiempo y forma y expresan que sólo puede acreditar el cumplimiento de su obligación con la entrega material de los bienes indicados previo inventario, el que debe ser aceptado por los demás herederos;

15. Los demandados solicitan al suscrito tener por evacuado el traslado conferido y rechazar la demanda interpuesta por la actora en contra de los señores ZZ1, ZZ2, ZZ4 y ZZ3, todos de (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) y en contra de ZZ5, por no encontrarse en mora de cumplir lo pactado, condenando en costas a la demandante.

XIV. DEMANDA RECONVENCIONAL DE LOS HERMANOS (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) EN CONTRA DE DOÑA XX1

En el primer otrosí, los demandados interponen demanda reconvencional con indemnización de perjuicios en contra de doña XX1, solicitando al suscrito condenarla a poner a disposición de los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) y de doña XX2, los bienes personales del causante, por los argumentos de hecho y de Derecho que se señalan a continuación:

1. A fin de evitar la innecesaria repetición de los antecedentes desarrollados en lo principal, los demandantes reconvencionales dan por reproducidos, en forma íntegra, los argumentos de hecho y de Derecho señalados en lo concerniente a la acción reconvencional que deducen;
2. Expresan que la obligación de la demandada reconvencional consistente en entregar los bienes muebles del causante nace del acápite iii) del Acuerdo Marco y añaden que constituye un requisito esencial para proceder a la partición y adjudicación de los bienes porque gatilla el cumplimiento de otras obligaciones que emanan del mismo Acuerdo Marco;
3. Señalan que la demandada reconvencional dio un inicio de cumplimiento de la obligación al entregar el piano del causante a XX2, negándose a entregar los otros bienes a los demás herederos;
4. Los demandantes reconvencionales solicitan al suscrito acoger la demanda reconvencional declarando:
 - a. Que se condene a XX1, a poner a disposición de ZZ1; ZZ2; ZZ4 y ZZ3, todos de apellidos ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4, y de XX2, los bienes personales de don E.S., que se encuentran en la casa de la demandada reconvencional (por ejemplo: piano, libros, fotos, remos, cartas, etc.), esto es, cumplir la obligación contraída en el Acuerdo Marco suscrito con fecha 14 de agosto de 2013, contenida en la letra c) del numeral iii) denominado Partición;
 - b. Que se condene a la demandada reconvencional a pagar a los demandantes reconvencionales, la multa o cláusula penal acordada en el Acuerdo Marco suscrito con fecha 14 de agosto de 2013, y;
 - c. Que se condene en costas a la demandada reconvencional.

XV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR XX2 EN CONTRA DE LOS HERMANOS (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4)

1. Los demandados consideran inoficioso relatar los hechos que motivaron la celebración del Acuerdo Marco por lo que se remiten a los derechos y obligaciones que surgen de él. Manifiestan que para interpretar el Acuerdo Marco también se deben considerar los derechos y obligaciones de XX1;
2. Rechazan tajantemente lo afirmado por la actora en el acápite II de la demanda y agregan que todo acuerdo supone renunciaciones a determinados derechos con el objeto de alcanzar el fin perseguido. Afirman que el Acuerdo Marco suscrito debe producir efectos jurídicos y que el cumplimiento de los derechos y obligaciones contraídos por las partes motivan este Juicio Arbitral;
3. Manifiestan que los derechos y obligaciones que surgieron para las partes son los siguientes:

- a. Modificar la sociedad ZZ5: afirman estar de acuerdo en la cosa, restando acordar el precio, la forma y época de pago;
 - b. Implementar el acto jurídico que tenga por objeto dar cumplimiento a la renuncia irrevocable a los saldos de precio respecto de los cuales XX2 ha renunciado irrevocablemente a todo y cualquier derecho, que se individualiza en el documento respectivo y que forma parte del Acuerdo Marco;

4. Expresan que siempre han estado dispuestos a efectuar la cesión de derechos y modificación de ZZ5 y que aceptaron el borrador enviado, pero agregan que no han concordado en el precio, la época y forma de pago por la cesión. Indican que el precio debe pagarse una vez efectuada la partición, con la cesión de XX2 a don AB1 de todos y cualquier derecho que tenga respecto de los saldos de precio que era acreedor el causante a la época de su muerte y que le sean asignados. Añaden que dichos saldos de precios se encuentran individualizados en el documento firmado por las partes cuyo origen siempre ha sido reconocido;
5. Afirman que en virtud de la compraventa y cesión de los derechos hereditarios de XX1 a los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) y por la compraventa y cesión de la totalidad de los derechos que le corresponden a XX2 sobre los saldos de precio que era acreedor el causante, se radicará en los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) la totalidad de esos derechos;
6. Señalan que según lo pactado en el Acuerdo Marco, el precio por los derechos sociales de ZZ5 se pagará una vez efectuada la partición de común acuerdo, por lo que si a la demandante se le adjudica algún o algunos saldo(s) de precio, debe cederlos a don AB1 como única contrapartida y pago del precio por la cesión. Por ello manifiestan que conjuntamente con la firma de la escritura de modificación de ZZ5, debe suscribirse la respectiva escritura de partición y adjudicación de bienes para acreditar objetivamente los saldos de precio que debe ceder la actora. Agregan que determinados los montos de los créditos a ceder, se determinará también el precio por la venta de los derechos sociales de ZZ5. Afirman que necesariamente se deben suscribir los documentos mencionados precedentemente pues de lo contrario existirían impedimentos legales, tributarios y contables para eliminar los saldos de precio;
7. Señalan que el Artículo 1.567 del Código Civil no reconoce la “renuncia irrevocable a todo y a cualquier derecho” como un modo de extinguir las obligaciones, y por ello en el Acuerdo Marco estipularon que el precio por la cesión de los derechos sociales de ZZ5 se pagaría efectuada la partición y adjudicación de los bienes del causante a través de la cesión de todos y cualquier derecho que la actora tenga sobre los saldos de precio que era acreedor el causante;
8. Reiteran que en la carta de 20 de agosto de 2014 manifestaron su conformidad con el borrador enviado por el abogado de la actora pero no concordaron en el precio, época y forma de pago de la cesión;
9. Expresan que el 10 de noviembre de 2014, el abogado de la actora les informó que durante el curso de esa semana enviaría la escritura a Notaría y les informaría cuando podrían firmarla. Señalan que el 13 de noviembre de 2014 respondieron la carta indicando que no existía acuerdo entre las partes respecto al precio de la cesión, la época y la forma de pago. Exponen que en la misma fecha, don AB2 adjuntó el borrador de la escritura de cesión de derechos y modificación de ZZ5;
10. Manifiestan que el 14 de noviembre de 2014 acusaron recibo del borrador reiterando la falta de acuerdo entre las partes respecto a los elementos mencionados precedentemente, lo que motivó el intercambio de cartas;
11. Para los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) es claro que el precio por la cesión de los derechos de ZZ5 se debe pagar una vez celebrada la escritura de adjudicación y partición de los bienes del

causante, de común acuerdo. Añaden que la demandante debe ceder todos y cualquier derecho que tenga respecto de los saldos de precio que era acreedor el causante y que le sean adjudicados en su calidad de heredera;

12. Agregan que no han podido efectuar la partición y adjudicación de los bienes porque XX1 se ha negado a poner a disposición de los demás herederos los bienes muebles del causante que retiene en su propiedad;

13. Los demandados invocan el Artículo 1.552 del Código Civil y expresan que no se encuentran en mora toda vez que la actora no cumple por su parte con lo pactado: concordar con los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) el precio, la época y forma de pago de la cesión de los derechos sociales;

14. Solicitan al suscrito rechazar la demanda interpuesta en su contra declarando que, respecto de la obligación de ceder los derechos sociales de ZZ5 a la actora, por parte de don AB1, su precio se pagará efectuada la partición y adjudicación de los bienes quedados al fallecimiento del causante, de común acuerdo, y para tal efecto, XX2 cederá a don AB1, todos y cualquier derecho que tenga respecto de los saldos de precio de que era acreedor el causante, a la época de su fallecimiento y que le hayan sido asignados. Todo lo anterior como única contrapartida y pago del precio de la cesión de derechos sociales antes indicados, condenando en costas a la demandante;

15. En el primer otrosí, los demandados contestan la demanda de declaración de mera certeza interpuesta en el primer otrosí, y señalan;

16. A fin de evitar la innecesaria repetición de los antecedentes ya expuestos en lo principal de la contestación, los demandados dan por reproducidos en forma íntegra los argumentos de hecho y de Derecho desarrollados;

17. Reconocen que se les concedió la posesión efectiva de la herencia a través de resolución administrativa y que procedieron a la declaración y al pago de los impuestos correspondientes;

18. Reconocen la obligación de vender y ceder a la actora el 20% de los derechos sociales de ZZ5 pero agregan que no existe acuerdo respecto al precio, la época, forma y condiciones de pago. Añaden que son elementos esenciales del contrato la cosa y el precio y que están de acuerdo en la cosa pero no en el precio. Afirman que, a su entender, el precio por la cesión debe pagarse en un acto posterior, conjuntamente con la partición y adjudicación de los bienes quedados al fallecimiento del causante, lo que a la fecha no se ha materializado. Señalan que el precio debe ser pagado por la actora cediendo todos y cualquier derecho que tenga respecto de los saldos de precio que era acreedor el causante a la época de su fallecimiento y que le sean asignados, como única contrapartida y pago del precio de la cesión de los derechos sociales indicados;

19. Previa citas legales solicitan al suscrito declarar que no se han cumplido todos los requisitos para proceder a vender y ceder a la actora el 20% de los derechos sociales de ZZ5, en atención a que no se ha determinado, por negativa de la demandante, la época, monto y forma de pago del precio por el contrato de cesión, con expresa condena en costas;

20. En el segundo otrosí, los demandados contestan la demanda ordinaria de cobro de multa interpuesta en su contra, expresando lo siguiente;

21. A fin de evitar la innecesaria repetición de los antecedentes ya expuestos en lo principal de la contestación, los demandados dan por reproducidos, en forma íntegra, los argumentos de hecho y de Derecho expresados en lo atinente a la acción que se deduce;

22. Reiteran que no han incumplido el contrato y que existe desacuerdo entre las partes respecto al precio, lo que es imputable a la actora porque en el Acuerdo Marco se indica expresamente el precio y la época de pago;

23. Previa citas legales solicitan al suscrito rechazar en todas sus partes lo demandado en el segundo otrosí de la demanda, con expresa condena en costas;

24. En el tercer otrosí, los demandados contestan la demanda declarativa de mera certeza interpuesta en su contra, en subsidio de la acción entablada en lo principal, expresando lo siguiente;
25. A fin de evitar la innecesaria repetición de los antecedentes ya expuestos en lo principal, los demandados dan por reproducidos, en forma íntegra, los argumentos de hecho y de Derecho expresados en lo atinente a la acción que se deduce;
26. Los demandados señalan que la calificación jurídica realizada por la actora es errónea ya que la renuncia efectuada al saldo de precio y al crédito que era titular es una cesión de crédito y no de una remisión o condonación de la deuda;
27. Previa citas legales solicitan al suscrito rechazar en todas sus partes lo demandado en el tercer otrosí de la demanda, con expresa condena en costas;
28. En el cuarto otrosí, los demandados contestan la demanda declarativa de nulidad absoluta de la renuncia de los saldos de precio interpuesta en su contra, en subsidio de la acción entablada en el tercer otrosí de la demanda, expresando lo siguiente;
29. A fin de evitar la innecesaria repetición de los antecedentes ya expuestos en lo principal de la contestación, los demandados dan por reproducidos, en forma íntegra, los argumentos de hecho y de Derecho expresados en lo atinente a la acción que se deduce;
30. Señalan que la renuncia efectuada por la actora al saldo de precio que las sociedades demandadas adeudaban y al crédito que era titular es una cesión de crédito y no de una donación, por lo que no requiere autorización judicial previa;
31. Previa citas legales solicitan al suscrito rechazar en todas sus partes lo demandado en el cuarto otrosí de la demanda, con expresa condena en costas;

XVI. DEMANDA RECONVENCIONAL DE LOS HERMANOS (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) EN CONTRA DE DOÑA XX2

1. En el quinto otrosí, los demandados interponen demanda reconvencional con indemnización de perjuicios en contra de XX2, por los siguientes argumentos de hecho y de Derecho;
2. Expresan que la obligación y la forma de pago del precio por la cesión de los derechos sociales de ZZ5 fue establecida en el Acuerdo Marco bajo el acápite “Cesión de créditos e incorporación en ZZ5” y adicionalmente en el documento acompañado en el quinto otrosí de la demanda de XX2;
3. A fin de evitar la innecesaria repetición de los antecedentes ya expuestos en lo principal de la contestación, los demandantes reconvencionales dan por reproducidos, en forma íntegra, los argumentos de hecho y de Derecho expresados en lo atinente a la acción que deducen;
4. En virtud de lo expuesto y previa citas legales, solicitan al suscrito acoger la demanda reconvencional, declarando:
 - a. Que se condene a XX2, a pagar el precio por la compraventa de los derechos sociales que don AB1 es propietario en ZZ5, ascendente a un 20% de los mismos, efectuada la partición y adjudicación de común acuerdo, de los bienes quedados al fallecimiento de don E.S., cediendo a don AB1, todos y cualquier derecho que tenga respecto de los saldos de precio de que era acreedor don E.S., y que le hubieren sido asignados, como única contrapartida y pago del precio de la cesión de derechos sociales antes indicada;
 - b. Que se condene a XX2, a pagar a don AB1, la multa o cláusula penal acordada en el Acuerdo Marco, suscrito con fecha 14 de agosto de 2013, y;
 - c. Que se condene en costas a la demandada reconvencional.

XVII. RÉPLICA Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RECONVENCIONAL DE XX1

1. La demandante afirma que no existe la supuesta obligación de poner a disposición de los demás herederos los bienes muebles del causante ya que las partes del presente arbitraje suscribieron el Acuerdo cuyo objetivo fue terminar los litigios existentes y evitar juicios futuros en relación a los bienes del causante;
2. Añade que los abogados de las partes acordaron soluciones distintas para su situación y para la de XX2, las que se expresaron en un único texto que sirvió de marco general;
3. Señala que con la finalidad de evitar nuevos conflictos, celebró con los demandados un contrato de promesa de compraventa de los derechos hereditarios de los que es titular. Afirma que la promesa de compraventa y cesión de derechos hereditarios es un contrato autónomo cuya suficiencia debe analizarse en relación a su contenido. Indica que conforme al tenor literal de lo pactado, el contrato prometido debía perfeccionarse con anterioridad a la partición, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos y modalidades pactadas para cada contrato específico y por ello, no se puede estimar que exista una obligación previa a la celebración del contrato prometido;
4. Indica que el contrato de promesa de compraventa y cesión de derechos hereditarios cumplió todos los requisitos exigidos por el Artículo 1.554 del Código Civil y contiene todas las especificaciones necesarias para considerarlo un pacto autónomo y autosuficiente. Señala que el contrato de promesa no contiene la obligación alegada por los demandados por lo que la pretendida obligación no existe;
5. Reitera que las partes no pactaron ninguna condición o acto previo a la venta definitiva que no sea la concesión de la posesión efectiva y el pago del impuesto a la herencia. Añade que en la eventualidad que exista la obligación de entregar los efectos personales del causante a los demás herederos, según lo pactado, la obligación no es exigible previamente al otorgamiento del contrato definitivo;
6. Indica que si existe la pretendida obligación, ella no es válida porque carece de sujeto activo, de sujeto pasivo y el objeto de la prestación se encuentra indeterminado. Señala, a mayor abundamiento, que las partes no proyectaron la participación de su abogado en la partición de los bienes del causante ya que entendían que luego de la respectiva venta de derechos, ella ya habría dejado de ser parte de la sucesión;
7. Afirma que los demandados no pueden invocar la excepción de contrato no cumplido establecida en el Artículo 1.552 del Código Civil porque no puede estar en mora por una obligación inexistente;
8. Añade que si existe la supuesta obligación, tampoco concurren los requisitos exigidos por la ley para configurar la excepción indicada precedentemente porque la supuesta obligación no es actualmente exigible;
9. Añade que en el evento hipotético que la pretendida obligación fuera válida y actualmente exigible, no existe incumplimiento de dicha obligación;
10. Señala que los demandados detentan la mayor cantidad y los más valiosos bienes de la sucesión, lo que ha sido tolerado por la demandante en virtud de lo establecido en los Artículos 2.078, 2.081 y 2.305 del Código Civil. Reconoce que el piano se lo entregó a XX2 e indica que los demás bienes muebles del causante los detenta legítimamente en su calidad de heredera, ya que mientras no se celebre el contrato prometido sigue integrando la comunidad hereditaria;
11. Manifiesta que no procede la excepción de contrato no cumplido porque la doctrina ha advertido que no cualquier incumplimiento configura la excepción, sino que es menester que se trate de un incumplimiento trascendente, que revista cierta envergadura, de lo contrario vulneraría el principio contractual de la buena fe;

12. Expresa que cumplió con todos los actos requeridos para vender y transferir a los demandados sus derechos hereditarios y que ellos se encuentran de mala fe porque se niegan a cumplir prestaciones evaluadas en más de 600 millones de pesos aduciendo la no entrega de especies que carecen de todo valor económico;

13. La actora niega que no haya estado dispuesta a entregar los bienes muebles del causante que se encuentran en su poder, reiterando que entregó el bien mueble más valioso que detentaba a XX2. Añade que siempre ha estado llana a cumplir las obligaciones contraídas y reconoce como obligación única y principal la celebración del contrato prometido;

14. Expresa que los demandados plantearon la supuesta obligación de manera sorpresiva, una vez acordado y enviado el texto definitivo del contrato a Notaría y que mientras no se celebre el contrato prometido ella sigue integrando la comunidad y es la que más derechos posee sobre el patrimonio del causante, pudiendo detentar y administrar los bienes poseídos pro indiviso en virtud del mandato tácito y recíproco establecido en los Artículos 2.305, 2.081 y 2.078 del Código Civil. Sin perjuicio de lo expuesto, agrega que no tiene inconvenientes en entregar algunos bienes a XX2;

15. La actora afirma que no puede argumentarse que por la suscripción del contrato prometido los demandados quedan impedidos de recuperar los bienes muebles del causante ya que dicho finiquito se recogió en un borrador del contrato, revisado y aprobado por su abogado, por lo que fundar su defensa en un error propio o inadvertencia vulnera el principio de los actos propios. Manifiesta que la compraventa prometida y el finiquito contenido en ella alcanza únicamente a quienes la suscriben, quedando intacta la acción que le corresponde a XX2 para exigir la restitución de los bienes muebles al haber común;

16. En virtud de lo expuesto la demandante solicita tener por evacuado el trámite de la réplica y librar traslado para la dúplica;

17. Respecto a la demanda reconvenicional interpuesta en su contra, señala que la pretendida obligación de entregar ciertos bienes muebles a los demás herederos, previamente al otorgamiento del contrato de compraventa de derechos hereditarios: **i)** no existe, **ii)** en el caso hipotético de existir, no es actualmente exigible ya que se encuentra sujeta a un plazo suspensivo, o en subsidio, a una condición suspensiva no cumplida, **iii)** también en subsidio, porque de existir ella está cumplida íntegramente, y **iv)** igualmente en subsidio, porque tal como aparece concebida presuntamente, carece de los elementos para considerarla como una obligación válida con prestación determinada;

18. Reitera que no corresponde entregar los bienes muebles del causante a los demás herederos ya que mientras no se celebre el contrato de compraventa y cesión de derechos hereditarios, detenta legítimamente las especies en calidad de heredera;

19. Añade que tampoco procede la entrega de los bienes muebles del causante mediante inventario a satisfacción de los herederos ya que las partes no acordaron la elaboración de un inventario ni la posibilidad de reclamar sobre su contenido. Afirma que no puede haber inventario porque ello es propio de la partición, la que no se ha materializado porque los demandantes reconvenionales no se allanan a realizarla y la indivisión subsiste al tiempo de la demanda reconvenicional, por lo que carecen de todo derecho para solicitarlo;

20. Respecto a la pretensión de los demandantes reconvenionales en orden a que sea condenada a pagar la cláusula penal establecida en el Acuerdo Marco, señala que el libelo reconvenicional es manifiestamente inepto en dicho acápite ya que carece de toda fundamentación o referencia en el cuerpo de dicho texto. Indica que la obligación cuyo cumplimiento se exige no está garantizada con una cláusula penal y que la pretendida obligación obedece a una construcción artificiosa de los demandantes reconvenionales. Afirma que la obligación a la que accedería dicha cláusula no existe, y en caso de existir, no tiene garantía;

21. Indica que la única cláusula penal que podría ser pertinente es la contenida en el ordinal i) de la letra c) del N° 6 del Acuerdo Marco, la que garantiza la obligación de los demandantes reconconvencionales de concurrir a la celebración del contrato de compraventa de los derechos hereditarios y accede a una obligación distinta de aquella cuyo cumplimiento solicitan los demandantes reconconvencionales. Señala que la pretensión de los demandantes reconconvencionales es manifiestamente contradictoria con lo afirmado en la contestación de la demanda principal porque justifica un incumplimiento en la excepción de contrato no cumplido, confesando el incumplimiento y posteriormente solicita el pago de una cláusula contemplada para el incumplimiento confesado;

22. La demandada reconconvencional solicita al suscrito rechazar la demanda reconconvencional en todas sus partes, con expresa condena en costas.

XVIII. RÉPLICA Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RECONVENCIONAL DE XX2

1. La actora replica ratificando lo expuesto en la demanda y señala que los demandados no se pronunciaron sobre el finiquito y renuncia de acciones de cualquier naturaleza contemplados en el numeral iii) del Acuerdo Marco. Añade que los derechos y obligaciones de XX1 son independientes de los suyos, por lo que pretender mezclarlos es sólo un reflejo de la errada interpretación del Acuerdo Marco;

2. Afirma que las partes nunca han discrepado en el precio por la cesión de los derechos sociales de ZZ5, el que habría sido incorporado en el borrador de la escritura pública por la cesión de los derechos sociales. Indica que el precio pactado por la cesión de los derechos sociales fue \$238.000.000;

3. Respecto a la forma y época del pago, afirma que en el Acuerdo Marco se estableció expresamente que el precio por la cesión se pagaría una vez efectuada la partición, con los saldos de precio que era acreedor el causante y que le fueran asignados. Expresa que el pago del precio con posterioridad a la celebración del contrato de cesión de derechos sociales no obsta la celebración del mismo;

4. Respecto a los saldos de precio adeudados por las sociedades demandadas señala que ellos fueron absolutamente renunciados y que los comparecientes declararon en el Acuerdo Marco, como herederos del causante, que nada se adeudan entre ellos;

5. Indica que el documento en el que se individualizan los saldos de precio renunciados por los comparecientes fue redactado con el objeto de tener claridad respecto a ellos por la desconfianza que tenían los demandados. Afirma que posteriormente quedó en evidencia el verdadero propósito perseguido por ellos al pretender tener derechos sobre esos saldos de precio, a diferencia de la actora;

6. Sostiene que en el Acuerdo Marco no se pactó que la modificación de ZZ5 debía realizarse coetáneamente con la escritura de partición y adjudicación de los bienes, como lo afirman los demandados. Señala que la reestructuración de los saldos de precio adeudados por las sociedades no fue estipulada en el Acuerdo Marco;

7. La demandante afirma que los demandados han tratado de eludir el cumplimiento de sus obligaciones interpretando torcidamente el Acuerdo Marco celebrado. Añade que no existe impedimento alguno que obste la cesión de los derechos sociales de ZZ5 ya que se encuentra estipulado el precio, el plazo y la forma de pago;

8. Reitera que la renuncia a los saldos de precio no es una cesión de crédito como lo afirman los demandados sino que se trata de una remisión o condonación de deuda, lo que en la práctica implica una donación en los términos del Artículo 1.653 del Código Civil;

9. Respecto a la demanda reconvenicional interpuesta en su contra, la demandada reconvenicional contesta solicitando al suscrito rechazarla en todas sus partes, con costas, ya que indica que no ha incurrido en incumplimiento alguno, que no se ha negado a pagar el precio estipulado y que no se encuentra en mora de cumplir sus obligaciones;

10. Reitera que el instrumento en el cual se detallan los saldos de precio renunciados fue extendido sólo para tener mayor claridad en la materia porque los demandantes reconvenionales desconfiaban de la demandada reconvenicional, ya que el Acuerdo Marco contiene un finiquito, renunciaciones de acciones y declaraciones de las partes al respecto;

XIX. DÚPLICA DE XX1 RESPECTO A LA DEMANDA INTERPUESTA POR XX2

1. La demandada reconoce que el Acuerdo Marco suscrito por las partes buscó entregar una solución integral a los diversos conflictos suscitados o que se pudieran suscitar en el futuro entre los herederos del causante;

2. Señala que a petición de los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) se incorporó en el Acuerdo Marco una declaración consistente en que los créditos por los saldos de precio se extinguían por la transacción celebrada o por la prescripción. Por ello, afirma que los saldos de precio están extinguidos: **i)** por la transacción, **ii)** por los amplios y completos finiquitos comprendidos y pactados en la transacción, y finalmente **iii)** por la prescripción;

3. Respecto a la demanda interpuesta por la actora, la que solicita al suscrito declarar que la renuncia a los saldos de precio efectuada adolece de un vicio de nulidad absoluta, la demandada se allana en subsidio a esa acción ya que afirma que si se considera válida la renuncia, ella sería una remisión sujeta a lo dispuesto en el Artículo 1.653 en relación al Artículo 1.401 del Código Civil;

4. Señala que la omisión de una formalidad establecida por la ley en consideración a la naturaleza del acto produce nulidad absoluta. Añade que la nulidad de la renuncia no afecta la validez del resto de las estipulaciones contenidas en el Acuerdo Marco;

5. Solicita al suscrito tenerla por allanada respecto a la demanda declarativa interpuesta por la actora en el sentido que el finiquito y renuncia de acciones de cualquier naturaleza contemplados en el numeral III del Acuerdo de autos es recíproco entre todos los comparecientes, y que éste dice relación con: **a)** cualquier obligación y/o materia derivada de los bienes quedados al fallecimiento del causante; **b)** cualquier derecho u obligación de su sucesión en general, **c)** de los actos de disposición de los mismos realizados con anterioridad a su fallecimiento; **d)** de los créditos por cobrar que pudieran existir entre las partes comparecientes y e) que por tanto, las partes nada se adeudan por dichos conceptos. En subsidio y en relación a la acción de nulidad absoluta por falta de insinuación, solicita tenerla por allanada respecto de dicha acción.

XX. DÚPLICA Y RÉPLICA RECONVENIONAL DE LOS HERMANOS (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) RESPECTO A LA DEMANDA DE DOÑA XX1

1. Previa alusión a algunas citas legales y al Acuerdo suscrito, los demandados afirman que respecto a la venta y cesión de los derechos hereditarios sólo resta que la actora cumpla sus obligaciones, a saber: poner a disposición de los herederos del causante los bienes muebles ubicados en la casa de su propiedad y recibir de XX2, previa rendición de cuentas, conjuntamente con los demandados, el depósito que detenta con el objeto de concordar que el exceso por sobre los \$30.000.000 debe ser distribuido entre los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) y XX2;

2. Respecto al reconocimiento de derechos exclusivos, los demandados señalan que ello se encuentra pendiente y destacan los vehículos y el depósito de \$30.000.000 al cual se aludió precedentemente. Añaden que la partición también se encuentra pendiente ya que para su

implementación se requiere tener a disposición de los herederos todos los bienes objeto de la misma;

3. Sobre la cesión de créditos e incorporación de XX2 a la sociedad ZZ5, los demandados afirman que se encuentra pendiente y que el precio por dicha cesión deberá pagarse una vez efectuada la partición de común acuerdo. Agregan que XX2 debe renunciar irrevocablemente a todos los saldos de precio y crédito que adeudan las personas jurídicas individualizadas en el documento acompañado por ella en un otrosí de la demanda, por los montos que en él se indican;

4. Los demandados aluden al “Finiquito Amplio y Renuncia de Acciones” contenidos en el Acuerdo Marco y destacan que el finiquito y la renuncia de acciones otorgados entre los comparecientes no alcanza las obligaciones contenidas en dicho documento;

5. Los demandados afirman que XX1 no ha cumplido con su obligación de poner a disposición de los herederos los bienes muebles del causante ubicados en la casa de DML5. Añaden que dicha obligación debe cumplirse mediante la entrega de dichos bienes bajo inventario aceptado por XX2 y por los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4), incluyendo el bien mueble que XX1 entregó directamente a XX2. Los demandados reconocen en dicha entrega un inicio de ejecución que revelaría el reconocimiento objetivo de la obligación. Los demandados agregan que XX1 debe recibir el depósito ya mencionado conjunta y coetáneamente con la firma de la escritura de compraventa y cesión de derechos hereditarios;

6. Los demandados reiteran que el Acuerdo Marco suscrito es integral y definitivo, teniendo por objeto terminar los litigios iniciados entre las partes y precaver los futuros. Destacan que los comparecientes se obligaron a colaborar de buena fe y lealmente en todo aquello que fuera necesario para dar cumplimiento y ejecución a dicho acuerdo. Añaden que han aceptado el borrador de la escritura de compraventa y cesión de los derechos hereditarios pero que XX1 no ha cumplido su obligación de poner a disposición de los herederos los bienes muebles del causante ubicados en la casa de DML5, con la única excepción del bien mueble entregado a XX2, señalando que ella debe ratificar dicha entrega;

7. En lo que respecta a XX2, los demandados expresan que el borrador de la escritura de modificación y cesión de derechos de ZZ5 fue aprobado por las partes con la única excepción del precio de la cesión, el que según los demandados, debe pagarse una vez efectuada la partición de común acuerdo. Añaden que para tal efecto, XX2 debe ceder a don AB1, todos y cualquier derecho que tenga respecto de los saldos de precio que era acreedor el causante a la época de su muerte y que le hayan sido asignados, como única contrapartida y pago del precio de la venta de los derechos sociales. Añaden que XX2 debe ceder y renunciar irrevocablemente a todo y cualquier derecho respecto a los saldos de precio y crédito que se individualizan en el documento que ella acompañó en su demanda;

8. Añaden que la intención de las partes fue que ni XX1 ni XX2 se constituyeran en acreedoras en virtud de la sucesión por causa de muerte en la parte que les hubiere correspondido respecto a las personas jurídicas individualizadas en el documento citado;

9. Expresan que desconocen si XX2 entregó a XX1 el depósito que en su calidad de tenedora detenta, pero afirman que no han recibido rendición alguna ni el excedente que deben percibir. Señalan que esta obligación debe cumplirse al momento de celebrar el contrato de compraventa y cesión de derechos hereditarios con XX1;

10. Los demandados reiteran que el precio por la cesión debe pagarse una vez efectuada la partición de común acuerdo. Relatan que la finalidad del Acuerdo Marco fue que los saldos de precio y los créditos respecto de determinadas personas jurídicas pertenecieran única y exclusivamente a los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4), adquiriendo los demandados la parte porcentual correspondiente a XX2 a través del pago del precio por la cesión e incorporación en ZZ5 y por la renuncia irrevocable

efectuado por la misma, que para su implementación requiere suscribir una escritura de cesión de derechos o novación por cambio de acreedor;

11. Repiten que XX2 debe rendir cuenta del depósito que tiene en su poder para determinar el exceso que debe ser repartido entre los hijos del causante. Agregan que XX2 debe recibir conjuntamente con los demandados, bajo inventario, los bienes muebles que detenta XX1 ratificando la recepción del bien mueble que le fue entregado. Expresan que XX2 se ha negado a reconocer su obligación de renunciar irrevocablemente a todo y cualquier derecho individualizados en el mismo documento que acompañó en su demanda;

12. Manifiestan que por los incumplimientos anteriormente expuestos, las partes no han podido efectuar la partición y adjudicación de los bienes del causante no obstante afirman que dicho contrato es esencial para hacer efectivo el precio por la cesión de los derechos de ZZ5 y para determinar los saldos de precio y los créditos a los que debe renunciar irrevocablemente XX2;

13. Exponen que XX2 se ha negado a determinar el precio por la cesión de los derechos sociales de ZZ5 como se estipuló en el Acuerdo Marco y la época en que dicho precio debe ser pagado. Agregan que también se ha negado a cumplir; con su obligación de renunciar irrevocablemente a los saldos de precio y créditos ya indicados; a concordar en la escritura pública de partición y adjudicación de los bienes del causante; a rendir cuenta del depósito que tiene en su poder; a recibir conjuntamente con los demandados los bienes muebles del causante que XX1 detenta y a reconocer que ha recibido un bien mueble del causante;

14. Señalan que la intención de XX1 y de XX2 pareciera ser obligar a los demandados a iniciar las correspondientes acciones judiciales conducentes a obtener el cumplimiento de sus obligaciones y resolver en definitiva todos los conflictos suscitados entre los herederos, no obstante el objetivo principal del Acuerdo Marco fue precisamente precaver nuevos juicios entre las partes;

15. Añaden que, a su juicio, la resolución del conflicto depende única y exclusivamente de XX1 y de XX2 porque si XX1 entrega los bienes muebles reclamados, los herederos pueden proceder a efectuar la partición y adjudicación de los bienes del causante, lo que permite determinar: i) la forma del pago del precio por la cesión de los derechos en ZZ5; ii) el monto de las deudas y los créditos respecto a los cuales XX2 debe renunciar irrevocablemente, cediendo dichos saldos y créditos a los demandados; iii) la fecha de pago del precio por la cesión de derechos; iv) el excedente del depósito que debe distribuirse XX2 con los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4), traspasando lo pertinente a XX1 previa rendición de cuentas;

16. En la dúplica, los demandados dan por reproducidos, en forma íntegra, los antecedentes expuestos precedentemente y las disposiciones legales pertinentes a la materia;

17. Reconocen que don AB1 no participó en el íter contractual del acuerdo ni en las causas judiciales que se suscitaron entre las partes. Añaden que están contestes en que la expresión “luego” tiene el sentido que se indica, pero agregan que en el mismo acápite donde se expresa dicho término también se indica que se exceptúan las cosas personales del causante, las cuales deben ser entregadas a sus hijos;

18. Expresan que XX1 y XX2 contrajeron obligaciones distintas, pero en la aplicación práctica del Acuerdo Marco ellas se vinculan de tal manera que para distribuir determinados bienes muebles es esencial que ellos se pongan a disposición de los hijos del causante, previo inventario aceptado por todos ellos. Agregan que es primordial que se entreguen los \$30.000.000 del depósito a XX1 y que el exceso por sobre dicho monto se distribuya entre los herederos conjunta y coetáneamente con la celebración del contrato de compraventa y cesión de derechos hereditarios;

19. Manifiestan que lo afirmado por XX1 en orden a que no existiría la obligación de entregar dichos bienes se contradice con la aplicación práctica toda vez que entregó a XX2 uno de los bienes muebles del causante, el que constituye un principio de ejecución. Afirman que las obligaciones, a su

juicio, existen, son exigibles y deben cumplirse una de ellas previamente al otorgamiento del contrato definitivo y la otra conjunta y coetáneamente con la celebración del contrato de compraventa y cesión de derechos hereditarios;

20. Manifiestan que las demandadas reconventionales deben cumplir sus obligaciones en la forma pactada, de lo contrario señalan que podrían presumir que XX1 no quiere entregar los bienes muebles y que XX2 quiere apropiarse del excedente por sobre los \$30.000.000;

21. En virtud de lo expuesto, los demandados solicitan tener por evacuado el traslado para la dúplica, con expresa condena en costas;

22. En la réplica reconventional, los demandantes reconventionales señalan que dan por reproducidos los antecedentes expuestos precedentemente y las normas legales atingentes a la materia, a fin de evitar reproducciones innecesarias;

23. Manifiestan que sus derechos y los de XX2 para recibir los bienes muebles y el excedente por sobre los \$30.000.000 del depósito se encuentran vigentes. Agregan que ellos confiaban en que XX1 pondría a disposición de los hijos del causante los bienes muebles reclamados a continuación de la suscripción del Acuerdo Marco y que el excedente sobre los \$30.000.000 se liquidarían conjunta y coetáneamente con la suscripción del contrato de compraventa y cesión de derechos hereditarios, sin embargo afirman que ello no ha ocurrido;

24. Previa alusión a algunas expresiones contenidas en el escrito presentado por XX1, los demandantes reconventionales expresan que los bienes muebles reclamados no son susceptibles de valorización económica pero tienen un gran valor sentimental para ellos, por lo que exigieron que quedara expresa constancia en el acuerdo de la obligación de XX1 de cumplir con la entrega de dichos bienes. Reiteran que confiaron en que XX1 cumpliría su obligación inmediatamente después de celebrar el Acuerdo Marco pero afirman que en la práctica sólo hubo un inicio de ejecución de dicha obligación en favor de XX2, pretiriendo a los demandados;

25. Indican que las expresiones de XX1 revelan su persistente negativa a cumplir con esta obligación y con el Acuerdo Marco y Transacción. Añaden que lo que pretenden es obtener el cumplimiento no sólo de la letra sino principalmente del espíritu del Acuerdo Marco y Transacción;

26. Concluyen reiterando que doña XX1, para dar cumplimiento a sus obligaciones, sólo debe: i) poner a disposición de los hijos del causante los bienes muebles que tiene en su poder, y ii) percibir los \$30.000.000 que doña XX2 detenta con el objeto de clarificar el excedente a repartir entre los hijos del causante, todo ello conjunta y coetáneamente con la firma del contrato de compraventa y cesión de derechos hereditarios;

27. En virtud de lo expuesto, los demandados solicitan tener por evacuado el trámite de la réplica de la demanda reconventional, con expresa condena en costas.

XXI. DÚPLICA RECONVENTIONAL DE DOÑA XX1

1. La demandada reconventional reitera que no existe la obligación señalada por los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) toda vez que el contrato de promesa suscrito entre ella y los demandantes reconventionales se encuentra enteramente regulado y no se contempló en él dicha obligación. Añade que según el tenor literal del acuerdo, las partes estipularon que la partición debía efectuarse una vez perfeccionada la compraventa de derechos hereditarios;

2. Agrega que no procede suponer, presumir o aplicar analógicamente una condición, pues al tratarse de una modalidad ella debe estar establecida explícitamente, debe cumplirse de manera literal y no cabe interpretarlas de manera extensiva;

3. Afirma que en el caso hipotético de que dicha obligación existiera, ella no sería exigible toda vez que en el acuerdo se estipuló que la exigibilidad de la obligación principiaría “luego” o “después”

de perfeccionarse la compraventa prometida, por lo que se trata de un plazo suspensivo indeterminado. Añade que si no es un plazo, entonces se trata de una condición suspensiva, por lo que al otorgamiento del contrato de compraventa prometido nacerá la exigibilidad de la obligación;

4. Hace presente que tanto el plazo como la condición deben ser establecidos expresamente, y agrega que en el acuerdo no existe ninguna disposición que permita sustentar la existencia de la obligación reclamada, ni siquiera tácitamente. Afirma que el pasaje señalado por los demandantes reconconvencionales es una mera constancia que no implica acto de disposición alguno capaz de gravar su patrimonio;

5. Afirma que la obligación pretendida por los demandantes reconconvencionales carece de sujeto activo, de sujeto pasivo y de prestación. Añade que ante tal indeterminación del objeto de la prestación no es posible afirmar que se trata de una obligación válida y exigible;

6. Respecto a la excepción de contrato no cumplido interpuesta por los demandantes reconconvencionales, la demandada reconconvencional manifiesta que no puede incurrir en mora respecto a una obligación inexistente. Añade que tampoco se encontraría en mora en el caso hipotético de que dicha obligación existiera ya que ella no es exigible;

7. Señala que en la especie no hay incumplimiento mientras no se celebre el contrato de compraventa y cesión de derechos hereditarios toda vez que la demandada reconconvencional participa de la sucesión del causante con el doble de los derechos que le corresponden a los demás herederos, detentando legítimamente los bienes del causante en tal calidad;

8. Indica que la obligación reclamada, en caso de existir, ya se encuentra cumplida toda vez que para configurar la excepción del Artículo 1.552 del Código Civil debe tratarse de un incumplimiento trascendente y el incumplimiento imputado es de escasa entidad toda vez que los demandados se niegan a cumplir con prestaciones evaluadas en más de \$600.000.000, aduciendo la no entrega de especies que sólo gozan de valor de afección;

9. Respecto a la obligación de entregar dichos bienes muebles bajo inventario, la demandada reconconvencional expresa que en el acuerdo no se contempla dicha obligación y tampoco en los términos indicados por los demandantes reconconvencionales;

10. Sobre la demanda reconconvencional de cobro de multa, manifiesta que se trata de un libelo manifiestamente inepto por defectos formales y falta de fundamentos de fondo. Añade que la única cláusula penal que podría ser pertinente es aquella que garantiza la obligación de los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) de concurrir a celebrar el contrato de promesa de compraventa y cesión de derechos hereditarios, pero aclara que dicha cláusula accede a una obligación distinta a la que reclaman los demandantes reconconvencionales.

XXII. DÚPLICA RECONVENCIONAL DE DOÑA XX2

1. La demandada reconconvencional ratifica todo lo expuesto en la contestación de la demanda reconconvencional y agrega lo siguiente;

2. Expresa que en el Acuerdo Marco y Transacción se pactó expresamente que doña XX1 deberá poner los bienes muebles del causante a disposición de los herederos luego de celebrado el contrato de compraventa y cesión de derechos hereditarios;

3. Añade que en el mismo acuerdo se estipuló que el depósito debe ser entregado por doña XX2 a doña XX1 al momento de celebrarse el contrato de compraventa y cesión de derechos hereditarios, y no en otra oportunidad. Hace presente que no existe la obligación de rendir cuenta del mencionado depósito pero manifiesta su conformidad en efectuar dicha rendición;

4. Reitera que el precio por la cesión de los derechos sociales de la sociedad ZZ5 debe pagarse una vez efectuada la partición pero agrega que los demandantes reconconvencionales han incorporado

párrafos que no se contemplaron en el acuerdo, como la supuesta obligación de doña XX2 de renunciar irrevocablemente a todos los saldos de precio y créditos que existen respecto a ciertas personas jurídicas deudoras individualizadas, y que esos saldos de precio y créditos corresponden a aquellos que no le fueren asignados en la escritura de partición y adjudicación;

5. Respecto al finiquito y renuncia de acciones afirma que la excepción invocada dice relación con las obligaciones propias del acuerdo;

6. Manifiesta que el precio por la cesión de los derechos sociales de la sociedad ZZ5 fue expresamente pactado en \$238.000, lo cual habría sido reconocido por los demandantes reconconvencionales;

7. Reitera que el documento en el cual se individualizan los créditos renunciados fue suscrito de buena fe con el objetivo de que los demandantes reconconvencionales y XX2 tuvieran certeza respecto a la renuncia que todos ellos efectuaban. Indica que si sólo XX2 hubiese renunciado al cobro de sus derechos sobre los saldos de precio y especialmente respecto a la sociedad ZZ5, no habría suscrito dicho acuerdo. Expresa que acoger la tesis propuesta por los demandantes reconconvencionales llevaría al absurdo de que doña XX2 le regalaría a sus hermanos una cantidad cuantiosa de dinero;

8. Repite que don AB1 ha reconocido ante el suscrito que el porcentaje que detenta en la propiedad de ZZ5 le corresponde a doña XX2;

9. Afirma que los saldos de precio fueron renunciados por todas las partes al celebrar el Acuerdo Marco. Expresa que nunca ha negado su obligación de ceder a don AB1 los saldos de precio de los cuales era acreedor el causante que eventualmente le fueran adjudicados. Añade que en el Acuerdo Marco nada se estipuló respecto a la renuncia de los saldos de precio que estén fuera de la partición o adjudicación;

10. Expone que no se indicó en el Acuerdo Marco que la sociedad tenía obligaciones que debían ser cumplidas y que se dan cuenta en el balance. Señala que sólo pactaron sobre los saldos de precio respecto a los cuales todas las partes renunciaron a su cobro. Hace presente que nunca ha pretendido ser socia en las restantes sociedades en que participan los demandantes reconconvencionales;

11. Reitera que la renuncia al cobro de los saldos de precio efectuada por todas las partes se trata de una remisión o condonación y no de una cesión o novación por cambio de deudor como lo sostienen los demandantes reconconvencionales;

12. Expresa finalmente que acepta las 72 horas propuestas y manifiesta su conformidad en orden a que sea el suscrito quien dirima el conflicto y sea el partidador.

CONSIDERANDO:

Primero: Que la cuestión controvertida en estos autos, en general, dice relación con la existencia de un acuerdo de voluntades, que las partes denominaron Acuerdo Marco y Transacción, el cual contiene numerosas obligaciones, de diversa naturaleza y consecuencias. Este acuerdo de voluntades a que aludimos, cuyo texto consta a fs. 72, 256 y 318, no sólo no fue objetado por las partes sino expresamente reconocido aun cuando sus cláusulas sean interpretadas de manera diferente por las partes. En consecuencia, las consideraciones que se formularán a continuación partirán del supuesto de la existencia y validez del Acuerdo Marco y Transacción ya mencionado, en adelante, el Acuerdo Marco. Así las obligaciones que contrajeron las partes deben tenerse por válidas, constituyen una ley para ellas y consecuentemente, en general deben cumplirse conforme con lo dispuesto en el Artículo 1.545 del Código Civil que dispone que “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”;

Segundo: Que para resolver la acción de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios impetrada por la demandante XX1, en lo principal de fs. 152, es necesario analizar e interpretar las obligaciones recíprocas que nacen para las partes del Acuerdo Marco y Transacción de 14 de agosto de 2013 y la excepción de contrato no cumplido opuesta por los demandados;

Que el Acuerdo Marco, en relación con la venta y cesión de derechos hereditarios de XX1 en favor de los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4), en el II. Acuerdos, el punto N° 6, letra c), los comparecientes acordaron que “Dentro de los 60 días corridos siguientes a la publicación de la resolución administrativa que conceda la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de don E.S., o dentro de los 60 días corridos siguientes a la fecha en que se efectúe la declaración y el pago de los impuestos de herencia determinados al momento de concederse la posesión efectiva, lo último que ocurra, los comparecientes celebrarán y ejecutarán los actos y contratos que se indicarán, de modo que se cumplan e implementen los acuerdos que se indican en los literales (i) a (iv) siguientes”. Luego, en el literal (i), las partes estipularon que “La señora XX1 se obliga y promete vender y ceder la totalidad de sus derechos hereditarios en la sucesión de don E.S. (esto es, 2/7 de la misma) a los cuatro hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4), quienes, a su turno se obligan y prometen comprar y adquirirlos para sí por iguales partes, pero de manera solidaria e indivisible en los términos y condiciones que se indican en el presente instrumento”. El resto de las condiciones de la compraventa y cesión de derechos hereditarios, como el precio, el pago y la garantía hipotecaria, no son controvertidos por las partes. Además cabe señalar que ZZ5 se obligó a constituir hipoteca de primer grado sobre el inmueble ubicado en calle DML9, con el objeto de caucionar el saldo de precio de la compraventa y cesión de derechos hereditarios;

Tercero: Que de acuerdo con las normas de interpretación de los contratos, lo dispuesto en el número II. Acuerdos, punto N° 6, letra c) del Acuerdo Marco demuestra claramente la intención de los contratantes, es decir, que XX1 prometió vender y ceder la totalidad de sus derechos hereditarios en la sucesión de don E.S. a los cuatro hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4), quienes a su turno se obligaron a comprar y adquirirlos para sí, por iguales partes, en el precio total de \$570.000.000, que se pagaría una parte al contado y otra a plazo y que ZZ5 se obligó a constituir la garantía hipotecaria sobre el inmueble ya referido. Esta intención está claramente manifestada en el Acuerdo Marco que la expresa y no se ha comprobado que los contratantes hubieren querido estipular algo diferente; los demandados en el período de discusión, particularmente en la contestación de la demanda de fs. 222 y siguientes, manifestaron su conformidad con la firma del contrato prometido, agregando que para que esto fuere posible era necesario que XX1 pusiera a disposición de los herederos los bienes muebles que se encuentran en la casa de DML5 (específicamente, fs. 224 y 225 de autos). En efecto, los demandados afirmaron en su contestación de la demanda, que XX1 debía poner a disposición de los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) y de XX2, los bienes personales de don E.S. que se encuentran en la casa de DML5 (por ejemplo piano, libros, fotos, remos, cartas, etcétera), obligación que, según afirman los demandados, XX1 contrajo en el acápite (iii) del Acuerdo Marco denominado “Partición”;

Que también es necesario dirimir si del Acuerdo Marco surge para XX1 la obligación consistente en poner los bienes muebles ubicados en la casa de DML5 a disposición de los herederos, como lo afirman los demandados;

Que de la lectura del Acuerdo Marco queda en evidencia que éste no contiene ninguna cláusula en virtud de la cual XX1, para efectos de celebrar la venta y cesión de derechos hereditarios con los

hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4), debiese poner previamente, a disposición de éstos, los bienes personales de don E.S. que se encuentran en la casa de DML5;

Que la discusión sobre la existencia de la mencionada obligación tiene directa relación con la excepción de contrato no cumplido opuesta por los demandados. En efecto, los demandados fundan esta excepción en que la demandante XX1 no ha puesto a disposición de los herederos los bienes muebles del causante que se encuentran la casa de DML5 (por ejemplo piano, libros, fotografías, remos, cartas, etcétera) y por lo tanto, no están en mora de cumplir lo pactado mientras la demandante no cumpla por su parte lo pactado. Además, cabe tener en consideración que tanto los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) como ZZ5 afirman que “siempre han estado dispuestos y han aceptado la venta y cesión de los derechos hereditarios de la señora XX1, a favor de los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4), aprobando, desde el inicio, el borrador propuesto (...)” y que “(...) XX1 contrajo, como se expresa en el acápite ‘iii, denominado partición’, la obligación de poner a disposición de los señores (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) y de la señora XX2 los bienes personales de don E.S. que se encuentran en la casa de su propiedad, ubicada en DML5 (...)”;

Cuarto: Que la excepción de contrato no cumplido tiene lugar “*si una de las partes vinculadas por un contrato bilateral exige el cumplimiento de su crédito o pide su resolución o demanda una indemnización de perjuicios por supuesto incumplimiento, sin haber ejecutado u ofrecer ejecutar su propia deuda, (en cuyo caso) la contraparte puede negarse a cumplir oponiendo la excepción de inejecución o exceptio non adimpletis contractus. Mediante esta excepción el deudor demandado se niega, en el proceso judicial respectivo, a cumplir su obligación mientras la otra parte no cumpla o no se allane a cumplir en tiempo y forma lo que le corresponde*”. Esta excepción de inejecución se recoge por el Artículo 1.552 del Código Civil que dispone “*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en forma y tiempo debidos*” (Jorge López Santa María, Los Contratos, editorial Abeledo Perrot, 5° edición, 2010, páginas 492-493);

Quinto: Que para que prospere la excepción de contrato no cumplido es menester que se cumplan las siguientes condiciones: **(i)** que se trate de un contrato bilateral, **(ii)** que la parte demandante contra quien se opone la excepción no debe haber cumplido la prestación que le corresponde ni allanarse a cumplirla, **(iii)** que la obligación del demandante que se afirma incumplida sea actualmente exigible, y **(iv)** que la excepción se oponga en el momento procesal oportuno.

Que en relación con el primer requisito, esto es, que se trate de un contrato bilateral, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1.439 del Código Civil, tienen este carácter aquellos contratos en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, requisito que cumple el Acuerdo Marco porque contiene obligaciones recíprocas para las partes según queda en evidencia en el número II. Acuerdos, punto N° 6, letra c), literal (i). En relación con el segundo requisito, cabe tener en consideración que XX1 no contrajo la obligación que afirman los demandados para efectos de celebrar el contrato de compraventa y cesión de derechos hereditarios, sino que lo afirmado por los demandados es una consecuencia natural que surgirá una vez que se haya celebrado el contrato de compraventa y cesión de derechos hereditarios. En efecto, esta obligación es claramente exigible sólo una vez celebrado el contrato prometido porque así lo pactaron los contratantes según resulta del tenor literal de las cláusulas contractuales pertinentes. Sólo desde ese momento XX1 dejará de ser heredera ya que no formará parte de la sucesión porque habrá cedido todos sus derechos hereditarios que le correspondían en la sucesión de don E.S. a los demandados, los hermanos (ZZ1-

ZZ2-ZZ3-ZZ4). Cabe tener en consideración que XX1 detenta actualmente los bienes muebles ubicados en la propiedad de DML5 en su calidad de heredera en virtud del mandato tácito y recíproco que existe entre los herederos según lo dispuesto en los Artículos 2.081 y 2.305 del Código Civil;

Sexto: Que a mayor abundamiento, los demandados afirman que la obligación que contrajo XX1 surge del número II. Acuerdos, punto N° 6, letra c), literal (iii) del Acuerdo Marco, donde las partes estipularon que “Luego de celebrada la compraventa y cesión de derechos hereditarios referida en el numeral (i) precedente, los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) y XX2 celebrarán la correspondiente partición voluntaria de los bienes quedados al fallecimiento de don E.S., acordando distribuirse en los porcentajes que a cada uno corresponda los bienes de la sucesión (esto es, 6/7 a los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) y 1/7 a XX2), a excepción de las cosas personales pertenecientes al señor E.S. y que se encuentran en la casa del sur (DML10), que se distribuirán en 5 partes iguales e igual criterio se seguirá en su momento respecto de los libros y de la platería, aunque la mitad de ellos corresponde a sus primos y no se ha efectuado partición. Se deja constancia que entre los bienes de la sucesión se incluyen los bienes personales de don E.S. que se encuentran en la casa de DML5 (por ejemplo, piano, libros, fotos, remos, cartas, etcétera.) Para los efectos de la partición, las partes designarán sus respectivos abogados. Desde ya XX2 designa con tal propósito a don AB2”. Esta obligación consistente en entregar o poner a disposición de los herederos los bienes muebles del causante ubicados en la casa de DML5 debe establecerse tras la lectura de toda la cláusula y no sólo una parte de ella porque si se analiza de forma aislada se descontextualiza. En efecto, la cláusula se refiere a la “partición” de los bienes y a la manera en que se distribuirán algunos de ellos, todo lo cual debe ocurrir, como se estipuló al inicio de dicha cláusula, “Luego de celebrada la compraventa y cesión de derechos hereditarios referida en el numeral (i) precedente (...)”, por lo que debe entenderse que esta consecuencia natural del acuerdo celebrado, la obligación de XX1 de entregar los bienes muebles ubicados en la casa de DML5, surge de actos posteriores a la celebración del contrato de compraventa y cesión ya tantas veces mencionado;

Que como consecuencia de todo lo anterior, por un lado XX1 no contrajo la obligación afirmada por los demandados para efecto de celebrar el contrato de compraventa y cesión de derechos hereditarios por lo que no es posible cumplir con el segundo requisito que hace procedente la excepción de contrato no cumplido, es decir, que la parte demandante, contra quien se opone la excepción no debe haber cumplido la prestación que le corresponde ni allanarse a cumplirla. XX1 al celebrar el Acuerdo Marco no contrajo la obligación que afirman los demandados como incumplida, por lo que no es posible afirmar que incumplió la prestación a la que se obligó;

Séptimo: Que atendido que de acuerdo a lo expresado la excepción de contrato no cumplido no puede prosperar, a mayor abundamiento cabe tener en cuenta que en la especie tampoco se cumple el tercer requisito para que prospere la referida excepción porque la obligación de la demandante que se afirma incumplida no es actualmente exigible. Las partes concibieron la implementación del Acuerdo Marco a través de una serie de actos que se debían suceder en el orden establecido en él, primero la venta y cesión de derechos hereditarios, luego la entrega de los bienes muebles a los herederos y finalmente la partición de los mismos. Esta sucesión de actos se deriva de la aplicación de la regla de hermenéutica contractual dispuesta en el Artículo 1.564, inciso primero, del Código Civil, al expresar que “Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad”. En efecto, el intérprete debe analizar el conjunto o totalidad de las cláusulas contractuales y resulta lógico concluir que XX1 actualmente

detenta los bienes muebles ubicados en la casa de DML5 en su calidad de heredera, calidad que perderá sólo al momento de celebrarse el contrato de compraventa y cesión de derechos hereditarios y teniendo en cuenta la buena fe de todas las partes en la ejecución del contrato, desde ese momento ella no tendrá causa o motivo para retener dichos bienes muebles, los que pertenecerán en comunidad a los otros herederos, no correspondiendo que antes de la celebración del contrato de compraventa y cesión de derechos hereditarios XX1 sea obligada a entregar los mencionados bienes muebles porque aún sigue siendo heredera y puede tenerlos legítimamente. Por estas consideraciones, tampoco se cumple con el tercer requisito necesario para acoger la excepción de contrato no cumplido, la cual se rechazará tal como se declarará en la parte resolutive de esta Sentencia;

Octavo: Que a mayor abundamiento, tampoco es procedente la excepción de contrato no cumplido porque en la eventualidad que la obligación de XX1 existiese y fuese exigible, su incumplimiento debe ser grave, trascendente, relevante, cuestión que razonablemente no ocurre en el caso particular de autos. En efecto, en el contexto de dificultades y tensiones que todas las partes han descrito al explicar los motivos que llevaron a la suscripción del Acuerdo Marco y particularmente de las múltiples obligaciones recíprocas pactadas para superar tales problemas y facilitar las relaciones futuras entre las partes, la obligación de que se trata si bien puede tener la máxima significación moral y sentimental no podría estimarse determinante ni esencial; no está así calificada desde luego por las partes ya que sólo se alude a ella tangencialmente en referencia a los futuros actos de la partición voluntaria que se realizará y finalmente, es manifiesto que no está dentro de las obligaciones constitutivas y determinantes de dicho acuerdo, cuestión que por todo lo antes considerado no ocurre;

Noveno: Que la actora afirma que la obligación contraída por los demandados relativa a celebrar el contrato prometido, esto es, la venta y cesión de derechos hereditarios es solidaria. Al respecto, cabe expresar que de conformidad con el Artículo 1.511 del Código Civil, las fuentes de la solidaridad son el testamento, la ley y la convención, y que en el número II. Acuerdos, punto N° 6, letra c), literal (iii) del Acuerdo Marco, los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) estipularon que la referida obligación es solidaria, razón suficiente para que este Sentenciador esté a lo pactado por los contratantes reconociendo y declarando la solidaridad de esta obligación;

Décimo: Que en relación con la obligación contraída por ZZ5 de constituir hipoteca de primer grado sobre el inmueble ubicado en calle DML9, con el objeto de caucionar el saldo de precio de la compraventa y cesión de derechos hereditarios, cabe tener en consideración que existe porque fue contraída por la referida sociedad en el Acuerdo Marco y que también fue incumplida y por tanto, le son aplicables las mismas consideraciones precedentes;

Undécimo: Que en atención a las consideraciones precedentes este Sentenciador acogerá la acción de cumplimiento del contrato interpuesta por XX1 contra los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) y contra ZZ5 y rechazará la excepción de contrato no cumplido opuesta por los demandados, lo cual se expresará en la parte resolutive de la Sentencia;

Duodécimo: Que habiendo resuelto la acción de cumplimiento de contrato, corresponde analizar la procedencia de la acción de indemnización de perjuicios opuesta por la demandante XX1. En lo referente a esta acción, cabe tener en consideración que los demandados han incumplido su obligación de hacer, consistente en la celebración del contrato de compraventa y cesión de derechos

hereditarios, con la demandante, hecho que queda en evidencia de los mismos dichos de los demandados quienes reconocen en la contestación de la demanda, que no han cumplido el Acuerdo Marco en lo relativo a esta obligación y también al haber opuesto la excepción perentoria de contrato no cumplido que importa un reconocimiento expreso de no haber cumplido la obligación impuesta por el contrato;

Decimotercero: Que en relación con los daños causados por el incumplimiento del contrato y la cuantía de los mismos, cabe señalar que toda acción de perjuicios supone la existencia de daños, de un detrimento que sufre una persona ya sea en su patrimonio material o moral. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1.698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas, disposición que impone la carga de la prueba del daño a perjuicio al que lo alega, en la especie a la demandante. Sin embargo, lo anterior no tiene lugar cuando las partes han estipulado una cláusula penal, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1.535 del Código Civil, por lo que, por un lado, la demandante acreedora no está obligada a acreditar la naturaleza y monto de los perjuicios y, por otro lado, los deudores demandados no pueden eximirse de pagar la indemnización probando la falta de perjuicios (Artículo 1.542 Código Civil);

Que las partes estipularon en el Acuerdo Marco, bajo el título “Ejecución forzada y renuncia a la condición resolutoria”, que se inserta dentro del punto II. Acuerdos, N° 6, letra c), literal (i), (específicamente en la página 12 del Acuerdo Marco), que: “Vencido el plazo de 60 días corridos que se fija para la celebración del contrato definitivo, las partes podrán demandar el cumplimiento forzado de la obligación de concurrir al otorgamiento del contrato, más la correspondiente indemnización de perjuicios, que avalúan anticipadamente y de común acuerdo en el equivalente al 30% del precio del contrato definitivo. Las partes renuncian desde ya y en forma expresa a la acción resolutoria y acuerdan que podrá acumularse pena y cumplimiento forzado, de conformidad a lo establecido en el Artículo 1.537 del Código Civil”.

Que de acuerdo con la estipulación precedente, queda en evidencia que las partes convinieron una cláusula penal a través de la cual avaluaron los daños o perjuicios de manera anticipada y convencional, por lo que resulta impertinente que el suscrito distinga entre el daño emergente y lucro cesante, daños directos o indirectos, previstos o imprevistos, patrimoniales o morales ya que justamente esa es la ventaja de pactar una cláusula penal. En efecto, de acuerdo a la cláusula transcrita, las partes convinieron que el monto de los perjuicios equivale al 30% del precio del contrato definitivo. Del Acuerdo Marco consta de manera indubitable que el precio del contrato definitivo de compraventa y cesión de derechos hereditarios es la cantidad de \$570.000.000 por lo que el 30% del mismo equivale a la cantidad de \$171.000.000, cantidad que en definitiva constituyen los daños o perjuicios evaluados convencional y anticipadamente por las partes. Estos daños o perjuicios se han producido por el incumplimiento de una de las obligaciones generadas por el Acuerdo Marco, por lo que existe relación de causalidad entre el incumplimiento alegado y los daños generados;

Decimocuarto: Que en cuanto a la imputabilidad, el Artículo 1.547 del Código Civil expresa que “El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levisima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio. El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregada al

acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa. La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega. Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes”. De esta manera, estando acreditado el incumplimiento de los demandados, éste debe presumirse culpable por aplicación del señalado Artículo 1.547 del Código Civil, no existiendo en autos antecedentes que demuestren lo contrario;

Decimoquinto: Que, el último requisito que debe cumplirse para que sea procedente la acción de responsabilidad contractual es la mora, entendiéndose ésta como el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de su obligación, que persiste luego del requerimiento del acreedor. Que en cuanto a este punto cabe tener en consideración que las partes pactaron en el Acuerdo Marco que el contrato de compraventa y cesión de derechos hereditarios se celebraría “Dentro de los 60 días corridos siguientes a la publicación de la resolución administrativa que conceda la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de don E.S., o dentro de los 60 días corridos siguientes a la fecha en que se efectúe la declaración y el pago de los impuestos de herencia determinados al momento de concederse la posesión efectiva, lo último que ocurra, los comparecientes celebrarán y ejecutarán los actos y contratos que se indicarán, de modo que se cumplan e implementen los acuerdos que se indican en los literales (i) a (iv) siguientes”. Que de los antecedentes acompañados por la demandante XX1 en el primer otrosí de su escrito de demanda, de fs. 152 y siguientes, específicamente los signados 4 y 5, consta en el primero que el 30 de abril de 2014 el Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación de CS concedió la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de don E.S. a sus herederos; y en el segundo que el 6 de junio de 2014 se procedió al pago del impuesto de herencia. De esta manera, teniendo en consideración que de conformidad con el Artículo 1.551 N° 1 del Código Civil, las partes han estipulado expresamente un plazo para el cumplimiento de las obligaciones que emanan del Acuerdo Marco y que, en la especie de acuerdo a lo indicado, el último acto corresponde al 6 de junio de 2014, fecha en que se pagó el impuesto de herencia respectivo, el plazo de 60 días corridos para celebrar el contrato prometido venció el 5 de agosto de 2014, por lo que desde el 6 de agosto del mismo año los demandados se encuentran en mora de cumplir lo pactado.

Decimosexto: Que finalmente cabe analizar si es procedente acoger tanto la acción de cumplimiento del contrato como la de indemnización de perjuicios, pues, no hay duda que esta última acción constituye una cláusula penal como la que describe el Artículo 1.535 del Código Civil, siendo aplicables las normas que la regulan. En cuanto a este punto, cobra importancia el Artículo 1.537 del Código Civil que expresa: “Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entiende extinguida la obligación principal”. Además, cabe tener en consideración que las partes estipularon en el Acuerdo Marco, bajo el título “Ejecución forzada y renuncia a la condición resolutoria”, que se inserta dentro del punto II. Acuerdos, N° 6, letra c), literal (i), (específicamente en la página 12 del Acuerdo Marco), que: “... Las partes renuncian desde ya y en forma expresa a la acción resolutoria y acuerdan que podrá acumularse pena y cumplimiento forzado, de conformidad a lo establecido en el Artículo 1.537 del Código Civil”. En consecuencia, no hay duda que de la cláusula transcrita aparece claramente la intención de las partes de querer acumular el cumplimiento

del contrato y la pena, por lo que por el pago de la pena no se entiende extinguida la obligación principal, siendo ambas procedentes en la especie;

Decimoséptimo: Que habiendo analizado y cumplido todos los requisitos que hacen procedente la indemnización de perjuicios impetrada por la actora XX1, requisitos que son necesarios para que el acreedor cobre la pena, este Sentenciador la acogerá y condenará a los demandados ZZ1, ZZ2, ZZ4, y ZZ3, a pagar una indemnización de perjuicios ascendente al 30% del precio del contrato prometido, esto es, la cantidad de \$171.000.000 más reajustes.

Decimoctavo: Que para resolver la acción declarativa de mera certeza impetrada por la demandante XX2, en lo principal de fs. 190, es necesario analizar e interpretar las declaraciones que hicieron las partes en relación con el finiquito y renuncia de acciones contenida según afirma la actora en el numeral III del Acuerdo Marco;

Que el Acuerdo Marco, en el numeral III, titulado “Finiquito amplio y renuncia de acciones” (que consta específicamente en la página 17 del Acuerdo Marco), las partes estipularon que: “En este acto los comparecientes se otorgan el más amplio, total y completo finiquito recíproco respecto de cualquier obligación y/o materia derivada de los bienes quedados al fallecimiento de don E.S., de los actos de disposición de los mismos efectuados antes de su fallecimiento, y de su sucesión en general, declarando que nada se adeudan, por concepto alguno. Lo anterior, a excepción de las obligaciones contenidas en el presente instrumento. De igual forma, cada uno de los comparecientes vienen en renunciar expresa e irrevocablemente al ejercicio de toda y cualquier acción –de cualquier naturaleza– que pudiere corresponderles en contra de uno o más de los demás comparecientes. Lo anterior, a excepción de aquellas acciones que pudieren derivarse del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente instrumento”;

Que de la cláusula transcrita, se desprende que las partes pactaron un finiquito amplio y una renuncia de acciones. En cuanto al finiquito amplio, consta palmariamente que los comparecientes quisieron otorgarse el más total y completo finiquito recíproco y que éste se refiere a tres cuestiones a saber: **i)** respecto de cualquier obligación y/o materia derivada de los bienes quedados al fallecimiento de don E.S., **ii)** de los actos de disposición de los mismos efectuados antes de su fallecimiento y, **iii)** de su sucesión en general; declarando que por todos estos conceptos nada se adeudan;

Que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, la palabra “finiquito” significa “remate de las cuentas, o certificación que se da para constancia de que están ajustadas y satisfecho el alcance que resulta de ellas”, y “dar finiquito” es “acabar con el caudal o con otra cosa”. A su vez, “total” significa en su primera acepción “general, universal y que lo comprende todo en su especie” y en su segunda acepción “resultado de una suma u otras operaciones”. Finalmente, “completo” quiere decir “lleno, cabal, acabado, perfecto”. Así las cosas, las partes al otorgarse un total y completo finiquito lo que han querido es liquidar, saldar, terminar, acabar o concluir todas las obligaciones o materias que derivan de los bienes quedados al fallecimiento de don E.S., de los actos de disposición de los mismos efectuados antes de su fallecimiento y de su sucesión en general; finiquito que es total, es decir, absoluto, que involucra un todo, una suma, un conjunto, y completo, es decir, entero, íntegro, acabado, terminado, pleno, lleno, cabal, afectando el mismo a todos los comparecientes. Que por lo

demás, el significado natural antes referido es perfectamente acorde con la realidad material que las partes vivieron y a la que quisieron poner término definitivo con el Acuerdo Marco.

Decimonoveno: Que en la segunda parte de la cláusula transcrita, en el considerando precedente consta fehacientemente que los comparecientes renunciaron de manera expresa e irrevocablemente al ejercicio de cualquier acción, de cualquier naturaleza, que pudiese corresponderles en contra de uno o más de los comparecientes;

Que en cuanto a la renuncia expresa e irrevocable de cualquier acción, cabe tener en consideración que “renuncia” significa “acción o efecto de renunciar; dimisión o dejación voluntaria de algo que se posee, o del derecho a ello”. A su vez, “irrevocable” significa “que no se puede revocar o anular”, por lo que la intención de los comparecientes al estipular esta renuncia fue dejar, abandonar, dimitir, abdicar, cesar, privarse, despojarse o desentrañarse de impetrar acciones con carácter definitivo, invariable, inmutable, irreversible o firme, renuncia que se hizo respecto de cualquier acción, es decir, sin distinciones, indiferente, indeterminadamente, indistintamente, que las abarca todas, y tal renuncia afecta a todos los comparecientes;

Que de esta manera, tanto las personas naturales como las personas jurídicas que comparecieron a celebrar el Acuerdo Marco, esto es, ZZ1 por sí y en representación de ZZ8, ZZ2 por sí y en representación de ZZ6, ZZ4 por sí y en representación de ZZ9 y de ZZ5, ZZ3 por sí y en representación de la sociedad ZZ10, de la sociedad ZZ7 y de ZZ5, y XX1 estipularon otorgarse “... el más amplio, total y completo finiquito recíproco respecto de cualquier obligación y/o materia derivada de los bienes quedados al fallecimiento de don E.S., de los actos de disposición de los mismos efectuados antes de su fallecimiento, y de su sucesión en general, declarando que nada se adeudan, por concepto alguno... y que renuncian expresa e irrevocablemente al ejercicio de toda y cualquier acción –de cualquier naturaleza– que pudiese corresponderles en contra de uno o más de los demás comparecientes”. Lo único respecto de lo cual los comparecientes no se otorgaron finiquito ni renunciaron al ejercicio de acciones se refiere a las obligaciones contraídas en el Acuerdo Marco y a las eventuales acciones que pudiesen derivar del incumplimiento del mismo;

Vigésimo: Que según indica el Artículo 1.560 del Código Civil conocida claramente la intención de los contratantes debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras. Además, dicha cláusula N° III del Acuerdo Marco, conforme con la regla de interpretación contractual contenida en el Artículo 1.561 del Código Civil, debe aplicarse a la materia sobre la que se ha contratado, esto es, a las diferencias que mantenían los comparecientes en relación –directa o indirecta– tanto de los bienes, como de la disposición de los mismos efectuados antes del fallecimiento de don E.S. y a su sucesión en general, pues, esos asuntos o materias fueron el objeto del Acuerdo Marco según consta del N° II. Acuerdos (específicamente en la página 4 y 5 del contrato) y que a su vez tiene el carácter de transacción según se expresó en el N° 6 del N° II. Acuerdos.

Que, a mayor abundamiento, dicha cláusula N° III debe producir efectos jurídicos porque así lo han querido las partes al estipularla en el Acuerdo Marco y de esta manera debe comprenderse conforme con la regla de hermenéutica contractual contenida en el Artículo 1.562 del Código Civil, pues, el sentido en que una cláusula puede producir algún efecto debe preferirse a aquél en que no sea capaz de producir efecto alguno. Además, cabe tener en consideración que ninguna de las partes ha alegado la inexistencia o nulidad de la referida cláusula por lo que sólo resulta razonable

que produzca efectos jurídicos de acuerdo a la intención que han manifestado los contratantes en el Acuerdo Marco;

Que de esta manera, la intención de los contratantes resulta ser clara, pues, del tenor literal de la cláusula referida consta que los comparecientes mencionados se otorgaron un finiquito total y recíproco y que renunciaron a cualquier tipo de acción que pueda corresponderle a uno o más de los comparecientes, por lo que la acción declarativa de mera certeza impetrada en lo principal de fs. 190 se acogerá, según se dirá en la parte resolutive de la Sentencia;

Vigésimo Primero: Que para resolver la acción declarativa de mera certeza impetrada por la demandante XX2, en el primer otrosí de fs. 190, es necesario determinar si se han cumplido todos los requisitos establecidos en la letra c) del numeral II. del Acuerdo Marco para efectos que don AB1 venda y ceda a XX2 el 20% de los derechos sociales de ZZ5 a que se obligó en el punto II, letra c), literal (iv) del Acuerdo Marco;

Que en relación con la venta y cesión del 20% de los derechos de ZZ5 a XX2, en el II. Acuerdos, punto N° 6, letra c) del Acuerdo Marco, los comparecientes acordaron que “Dentro de los 60 días corridos siguientes a la publicación de la resolución administrativa que conceda la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de don E.S., o dentro de los 60 días corridos siguientes a la fecha en que se efectúe la declaración y el pago de los impuestos de herencia determinados al momento de concederse la posesión efectiva, lo último que ocurra, los comparecientes celebrarán y ejecutarán los actos y contratos que se indicarán, de modo que se cumplan e implementen los acuerdos que se indican en los literales (i) a (iv) siguientes”. Luego, en el literal (iv), las partes estipularon que “dentro del mismo plazo estipulado en la letra c) precedente, el señor AB1 cederá a XX2 el 20% de los derechos sociales de ZZ5, de los cuales es titular. Respecto de la obligación de cesión de los derechos sociales de ZZ5 a doña XX2 por parte del señor AB1, los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) se hacen responsables en los términos del Artículo 1.450 del Código Civil. El precio de la cesión antes señalada, se pagará una vez efectuada la partición de común acuerdo, y para tal efecto doña XX2 cederá al señor AB1 todos y cualquier derecho que tenga respecto de los saldos de precios de que era acreedor el señor E.S. a la época de su fallecimiento y que le hayan sido asignados. Lo anterior será la única contrapartida y pago del precio de la cesión de derechos sociales antes indicados...”.

Que cabe tener en consideración si los requisitos establecidos en el II. Acuerdos, punto N° 6, letra c) del Acuerdo Marco, se han cumplido, pues, en tal caso es posible cumplir la obligación estipulada en el literal (iv) ya mencionado. En efecto, como ya se ha dicho en el considerando décimo quinto, de los antecedentes acompañados por la demandante XX1 en el primer otrosí de su escrito de demanda, de fs. 152 y siguientes, específicamente los signados 4 y 5, consta en el primero que el 30 de abril de 2014 el Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación de CS concedió la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de don E.S. a sus herederos; y en el segundo que el 6 de junio de 2014 se procedió al pago del impuesto de herencia. De esta manera, los requisitos referidos en II. Acuerdos, punto N° 6, letra c) del Acuerdo Marco se tienen por cumplidos y, en consecuencia, en la actualidad se encuentra vencido, con creces, el plazo para que don AB1 cumpla con su obligación de vender y ceder a XX2 el 20% de los derechos sociales de ZZ5. En efecto, los presupuestos establecidos en el Acuerdo Marco para realizar la venta y cesión de derechos sociales ya mencionados son que se haya dictado la resolución administrativa que concede la posesión efectiva de la herencia y la declaración y pago del impuesto que grava la

misma, requisitos que están íntegramente cumplidos conforme al mérito de autos, razón por la cual cabe acoger la acción declarativa de mera certeza impetrada por la actora XX2 en el primer otrosí de su escrito de demanda, y así se declarará en la parte resolutive de esta Sentencia;

Vigésimo Segundo: Que la actora XX2, en el segundo otrosí del escrito de demanda de fs. 190, impetró una acción de indemnización de perjuicios o cobro de multa contra los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4). Para resolver esta acción, es necesario determinar si se cumplen los presupuestos que hacen procedente la acción impetrada, todo ello de conformidad con lo pactado por las partes en el Acuerdo Marco. De esta manera es necesario determinar si el Acuerdo Marco estableció la forma de calcular el precio de la compraventa y cesión del 20% de los derechos sociales de la sociedad ZZ5 y la forma de pago de éste. Lo anterior es relevante porque los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) afirman no haber incumplido el contrato porque no existe acuerdo en cuanto al precio de la cesión, hecho que según aseveran en la contestación de la demanda (específicamente a fs. 295), es imputable única y exclusivamente a la demandante. En cambio, XX2 expresa que lo anterior no es efectivo porque nunca ha existido desacuerdo en el precio toda vez que éste fue propuesto por don AB1, afirmando que el precio fue incorporado en el borrador de escritura pública de derechos sociales. En cuanto a la forma y época del pago la actora señala que esto consta en el Acuerdo Marco.

Que el Acuerdo Marco en el punto II. Acuerdos, letra c), literal (iv) expresa en el segundo párrafo que “el precio de la cesión antes señalada, se pagará una vez efectuada la partición de común acuerdo, y para tal efecto doña XX2 cederá al señor AB1 todos y cualquier derecho que tenga respecto de los saldos de precios de que era acreedor el señor E.S. a la época de su fallecimiento y que le hayan sido asignados. Lo anterior será la única contrapartida y pago del precio de la cesión de derechos sociales antes indicados”.

Vigésimo Tercero: Que en cuanto al precio de la venta y cesión del 20% de los derechos sociales de ZZ5, cabe señalar que éste fue propuesto por el señor AB1 en la cantidad de \$238.000, según consta de las cartas de 20 de agosto y 13 de noviembre, ambas de 2014, acompañada por los demandados en el octavo otrosí, signadas 1 y 3, del escrito de fs. 277, las cuales no han sido objetadas por la parte contraria. Además, cabe indicar que el precio también consta en el borrador de la escritura de “Cesión de derechos y modificación de sociedad”, que se encuentra acompañada a fs. 374, enviado por don AB1 a don AB2, en cuya cláusula “tercero, letra B” expresa que “el precio de la presente cesión asciende a la cantidad de \$238.000...”. Dicho borrador fue aceptado por el abogado de los demandados, según consta del correo electrónico de 7 de noviembre de 2014, de fs. 382. Además, consta de autos que XX2 estaba llana a celebrar la referida escritura pues, del correo enviado por su abogado don AB2 a don AB1, el 10 de noviembre de 2014, consta la intención de enviar el borrador de la escritura ya referida a la notaría de señor NT. En efecto, en este correo se expresa: “... le informo que esta semana despacharé la escritura a la Notaría de señor NT. Le informaré cuando esté lista la matriz, para que pasen a firmar sus clientes si es que están dispuestos a ello...”. Cabe también señalar que el borrador del contrato ya referido fue efectivamente enviado a la Notaría de señor NT, pues así se menciona en el correo electrónico, de fs. 392, enviado por don AB2 a don AB1 el 14 de noviembre de 2014. De todo lo dicho, documentos irrefutables y de claro contenido, sólo cabe concluir que las partes tuvieron un intercambio de voluntades en el que los demandados propusieron el precio de la cesión del 20% de los derechos de ZZ5 a XX2 y éste fue aprobado por las partes, estableciéndose el precio de la cesión;

Vigésimo Cuarto: Que del párrafo transcrito en el considerando vigésimo segundo (punto II. Acuerdos, letra c), literal (iv), párrafo segundo) consta también que las partes estipularon la oportunidad en que debe pagarse el precio de la cesión de los derechos sociales ya referidos y esta no es otra que el momento de efectuarse la partición de común acuerdo;

Vigésimo Quinto: Que en cuanto a la forma de pago del precio, cabe tener en consideración que éste también fue pactado en el acápite señalado precedentemente, toda vez que XX2 debe ceder a don AB1 todos y cualquier derecho que tenga respecto a los saldos de precios de que era acreedor el causante y que le sean adjudicados; la cesión de tales derechos constituye sin duda la forma de pago o manera de cumplir el acuerdo pactado por las partes;

Vigésimo Sexto: Que a más de lo considerado en cuanto a la oportunidad y forma de pago del precio, es necesario tener en cuenta que don AB1 reconoce expresamente en las cartas enviadas a don AB2, de 20 de agosto y 13 de noviembre, ambas de 2014, acompañadas por los demandados en el octavo otrosí, signadas 1 y 3, del escrito de fs. 277, las cuales no han sido objetadas por la parte contraria, que dichas condiciones están estipuladas en el Acuerdo Marco. En efecto, en las cartas se expresa que “B. Concordante con el Acuerdo Marco y Transacción, este precio debe ser pagado en la forma y condiciones que se menciona en el expresado acuerdo...”. Esta misma conclusión la afirman los demandados al evacuar el traslado de la dúplica (en lo principal de fs. 435, específicamente a fs. 441 y 442), al expresar que “a nuestro juicio, el precio de la cesión, debe pagarse una vez efectuada la partición de común acuerdo y, para tal efecto, doña XX2, debe ceder al señor AB1, todos y cualquier derecho que tenga respecto de los saldos de precio de que era acreedor el señor E.S., a la época de su fallecimiento y que le hayan sido asignados...”;

Que de esta manera, de acuerdo a la prueba documental analizada precedentemente y de conformidad con las afirmaciones efectuadas por los demandados, no es efectivo que hubiese desacuerdo entre las partes en el precio en cuanto al monto, oportunidad y forma de pago, sino que por el contrario, el precio fue convenido entre las partes y que la oportunidad y forma de pago estaba pactado en el Acuerdo Marco. Además, resulta contradictoria la postura de los demandados al afirmar en un principio que no hubo acuerdo en el precio (monto, oportunidad y forma de pago) y después afirmar que la oportunidad y la forma de pago del mismo está establecida en el Acuerdo Marco;

Vigésimo Séptimo: Que de todo lo dicho se concluye que los demandados han incumplido su obligación de hacer, consistente en la celebración del contrato de compraventa y cesión del 20% de los derechos sociales de ZZ5 según consta del punto II. Acuerdos, letra c), literal (iv) del Acuerdo Marco. El incumplimiento se ha producido porque don AB1 finalmente no ha cedido a XX2, dentro del plazo estipulado en el Acuerdo Marco, el 20% de los derechos sociales de ZZ5;

Vigésimo Octavo: Que habiéndose acreditado el incumplimiento contractual, cabe ahora referirse a los daños causados por éste. Al respecto resulta relevante lo estipulado por las partes en el Acuerdo Marco, bajo el título “Ejecución forzada y renuncia a la condición resolutoria”, que se inserta dentro del punto II. Acuerdos, N° 6, letra c), literal (iv), (específicamente en la página 16 del Acuerdo Marco), en donde se expresa: “Vencido el plazo de 60 días corridos que se fija para la celebración del contrato de cesión de derechos sociales, o habiéndose incumplido con las obligaciones asumidas precedentemente, las partes podrán demandar el cumplimiento forzado de la obligación de concurrir al otorgamiento de la modificación social, más la correspondiente indemnización de

perjuicios, que avalúan anticipadamente y de común acuerdo en el equivalente a UF 2.000. Las partes renuncian desde ya y en forma expresa a la acción resolutoria y acuerdan que podrá acumularse pena y cumplimiento forzado, de conformidad a lo establecido en el Artículo 1.537 del Código Civil”;

Que de acuerdo con la estipulación precedente, queda en evidencia que las partes acordaron una cláusula penal, a través de la cual han avaluado los daños o perjuicios de manera anticipada y convencional, ascendiendo éstos a 2.000 Unidades de Fomento. Estos daños o perjuicios se han producido por el incumplimiento de una de las obligaciones generadas por el Acuerdo Marco, por lo que existe relación de causalidad entre el incumplimiento alegado por la actora y los daños generados;

Vigésimo Noveno: Que en cuanto a la imputabilidad, el Artículo 1.547 del Código Civil expresa que “El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio. El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa. La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega. Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes”. De esta manera, estando acreditado el incumplimiento de los demandados, éste debe presumirse culpable por aplicación del señalado Artículo 1.547 del Código Civil, no existiendo en autos antecedentes que demuestren lo contrario;

Trigésimo: Que, el último requisito que debe cumplirse para que sea procedente la acción de responsabilidad contractual es la mora, entendiéndose ésta como el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de su obligación, que persiste luego del requerimiento del acreedor. Que en cuanto a este punto cabe tener en consideración que las partes pactaron en el Acuerdo Marco que el contrato de venta y cesión del 20% de los derechos sociales de ZZ5 se celebraría “Dentro de los 60 días corridos siguientes a la publicación de la resolución administrativa que conceda la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de don E.S., o dentro de los 60 días corridos siguientes a la fecha en que se efectúe la declaración y el pago de los impuestos de herencia determinados al momento de concederse la posesión efectiva, lo último que ocurra, los comparecientes celebrarán y ejecutarán los actos y contratos que se indicarán, de modo que se cumplan e implementen los acuerdos que se indican en los literales (i) a (iv) siguientes”. Que como se ha declarado en esta Sentencia, consta de autos que el 30 de abril de 2014 el Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación de CS concedió la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de don E.S. a sus herederos; y que el 6 de junio de 2014 se procedió al pago del impuesto de herencia. De esta manera, teniendo en consideración que de conformidad con el Artículo 1.551 N° 1 del Código Civil, las partes han estipulado un plazo para el cumplimiento de las obligaciones que emanan del Acuerdo Marco y que, en la especie, de acuerdo a lo indicado, el último acto corresponde al 6 de junio de 2014, fecha en que se pagó el impuesto de herencia respectivo, el plazo de 60 días corridos para celebrar el contrato prometido venció el 5 de agosto de 2014, por lo que desde el 6 de agosto del mismo año los demandados se encuentran en mora de cumplir lo pactado;

Trigésimo Primero: Que finalmente cabe tener presente que las partes estipularon en el Acuerdo Marco, bajo el título “Ejecución forzada y renuncia a la condición resolutoria”, que se inserta dentro del punto II. Acuerdos, N° 6, letra c), literal (iv), (específicamente en la página 16 del Acuerdo Marco), que: “... Las partes renuncian desde ya y en forma expresa a la acción resolutoria y acuerdan que podrá acumularse pena y cumplimiento forzado, de conformidad a lo establecido en el Artículo 1.537 del Código Civil”. En consecuencia, no hay duda que de la cláusula transcrita aparece claramente la intención de las partes de querer acumular el cumplimiento del contrato y la pena, por lo que por el pago de la pena no se entiende extinguida la obligación principal, siendo ambas precedentes en la especie;

Que habiendo analizado y dados por cumplido todos los requisitos que hacen procedente la indemnización de perjuicios impetrada por la actora XX2, este Sentenciador la acogerá y condenará a los demandados ZZ1, ZZ2, ZZ4, y ZZ3, a pagar la cantidad de 2.000 Unidades de Fomento, más reajustes e intereses, y así se declarará en la parte resolutoria de esta Sentencia;

Trigésimo Segundo: Que XX2 impetró en el tercer otrosí del escrito de demanda de fs. 190 y siguientes, en subsidio de la demanda declarativa de mera certeza interpuesta en lo principal, acción declarativa de mera certeza en contra de ZZ8; ZZ6; ZZ9; ZZ5; ZZ10 y ZZ7, solicitando al suscrito declarar que la condonación o remisión de la deuda realizada en el instrumento privado de 14 de agosto de 2013 a favor de las sociedades demandadas fue revocada por la actora. Que también cabe señalar que XX2 impetró en el cuarto otrosí, en subsidio de la demanda declarativa de mera certeza interpuesta en el tercer otrosí, demanda declarativa de nulidad absoluta de la renuncia de los saldos de precio pactados por las partes en el Acuerdo Marco. Dicha acción se entabló contra ZZ1, por sí y en representación de ZZ8; ZZ2, por sí y en representación de ZZ6; ZZ4, por sí y en representación de ZZ9 y de ZZ5; ZZ3, por sí y en representación de la sociedad ZZ10, de ZZ7 y de ZZ5, y en contra de XX1;

Que como se ha señalado, las acciones interpuestas tanto en el tercer como en el cuarto otrosí del escrito de demanda, tienen el carácter de subsidiarias. La primera se impetró en subsidio de la acción intentada en lo principal; la segunda se interpuso en subsidio de la acción entablada en el tercer otrosí. Habiéndose acogido la acción interpuesta en lo principal del escrito de demanda de fs. 190 y siguientes, cabe concluir que la acción impetrada en el tercer otrosí no puede ser resuelta por el suscrito porque no se dan los requisitos, toda vez que para entrar a resolverla es necesario que la acción impetrada en lo principal se hubiera rechazado, lo cual en la especie no ocurre. También es improcedente resolver la acción de nulidad absoluta impetrada en el cuarto otrosí del escrito de demanda ya mencionado porque la referida acción se interpuso en subsidio de la impetrada en el tercer otrosí del mismo escrito. Así, al haberse acogido la acción impetrada en lo principal del referido escrito de demanda, es imposible poder resolver la acción intentada en el tercer otrosí y, como el suscrito no puede resolver esta acción, tampoco puede resolver la impetrada en el cuarto otrosí, la cual dependía de la circunstancia que se rechazara la acción entablada en el tercer otrosí. Por las consideraciones precedentes el Árbitro suscrito no formulará pronunciamiento respecto de las acciones impetradas en el tercer y cuarto otrosí del escrito de demanda de fs. 190 y siguientes.

Trigésimo Tercero: Que la demanda reconvenzional impetrada por los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) contra XX1 tiene por objeto que se condene a la demandada reconvenzional a poner a disposición de los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) y de XX2, los bienes personales del causante a

que se refiere, y a pagar a los demandantes reconventionales, la multa o cláusula penal acordada en el Acuerdo Marco suscrito con fecha 14 de agosto de 2013.

Que como ya se explicó en los considerandos tercero y sexto, la obligación de XX1 de poner a disposición de los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) y de XX2, los bienes personales del causante de que se trata, no está pactada en el Acuerdo Marco y, por lo mismo, ella nacerá y sólo será exigible una vez que se haya celebrado el contrato de compraventa y cesión de derechos hereditarios ya tantas veces mencionado. En efecto, sólo desde ese momento la demandada reconventional dejará de ser heredera ya que no formará parte de la sucesión porque habrá cedido todos sus derechos hereditarios a los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4). Como en la actualidad no se ha celebrado el contrato de compraventa y cesión de derechos hereditarios XX1 sigue siendo heredera y, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, resulta claramente imposible condenar a la demandada reconventional en los términos solicitados por los actores reconventionales;

Trigésimo Cuarto: Que en cuanto a la acción de indemnización de perjuicios solicitada en la demanda reconventional, cabe tener en consideración que la demandada reconventional no ha incumplido las obligaciones que contrajo en virtud de la celebración del Acuerdo Marco, requisito esencial para que sea procedente una indemnización de perjuicios como la que intentan los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4). A mayor abundamiento, cabe tener en consideración que la demanda reconventional en esta parte es inepta porque no indica los fundamentos fácticos ni jurídicos sobre los cuales se construye la pretensión indemnizatoria. Además, de los antecedentes agregados a los autos y especialmente del Acuerdo Marco, no consta que la demandada reconventional se haya obligado a pagar una cláusula penal para el evento en que se incumpla la obligación afirmada por los demandantes reconventionales, razones por las cuales tampoco es procedente acoger la demanda reconventional en lo relativo a la acción de indemnización de perjuicios que se solicita;

Que en consecuencia, atendidas las consideraciones mencionadas se rechazará la demanda reconventional impetrada por los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) contra XX1 y así se declarará en la parte resolutive de esta Sentencia;

Trigésimo Quinto: Que la demanda reconventional impetrada por los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) contra XX2 tiene por objeto que se condene a la demandada a pagar el precio por la compraventa de los derechos sociales que don AB1 es propietario en ZZ5, ascendente a un 20% de los mismos, efectuada la partición y adjudicación de común acuerdo, de los bienes quedados al fallecimiento de don E.S., cediendo a don AB1, todos y cualquier derecho que tenga respecto de los saldos de precio de que era acreedor don E.S., y que le hubieren sido asignados, como única contrapartida y pago del precio de la cesión de derechos sociales antes indicada; y a pagar a don AB1 la multa o cláusula penal acordada en el Acuerdo Marco, suscrito con fecha 14 de agosto de 2013;

Que como se declaró en los considerandos vigésimo cuarto, vigésimo quinto y vigésimo sexto, la obligación de XX2 de pagar el precio por la venta del 20% de los derechos sociales de ZZ5, en cuanto a la oportunidad y la forma de pago del mismo, se estipuló en el Acuerdo Marco. En efecto, en el punto II. Acuerdos, letra c), literal (iv), segundo párrafo, se expresa que “el precio de la cesión antes señalada, se pagará una vez efectuada la partición de común acuerdo, y para tal efecto doña XX2 cederá al señor AB1 todos y cualquier derecho que tenga respecto de los saldos de precios de

que era acreedor el señor E.S. a la época de su fallecimiento y que le hayan sido asignados. Lo anterior será la única contrapartida y pago del precio de la cesión de derechos sociales antes indicados”. De esta manera, lo pedido por los demandantes reconventionales es lo que se pactó en el Acuerdo Marco, por lo que se acogerá la demanda reconventional en dicha parte y así se declarará en la parte resolutive de esta Sentencia. Se deja expresa constancia que en la actualidad no puede exigirse a la demandada reconventional que pague el precio por la venta del 20% de los derechos sociales de ZZ5 porque aún no se ha celebrado la partición de común acuerdo, momento en el cual dicho precio debe pagarse en la forma que se pactó en el Acuerdo Marco;

Trigésimo Sexto: Que en cuanto a la acción de indemnización de perjuicios entablada en la demanda reconventional, cabe tener en consideración que la demandada reconventional no ha incumplido las obligaciones que contrajo en virtud de la celebración del Acuerdo Marco, requisito esencial para que sea procedente una indemnización de perjuicios como la que intentan los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4). A mayor abundamiento, de los antecedentes agregados a los autos y especialmente del Acuerdo Marco, no consta que la demandada reconventional se haya obligado a pagar una cláusula penal para el evento en que se incumpla la obligación afirmada por los demandantes reconventionales, razones por las cuales tampoco es procedente acoger la demanda reconventional en lo relativo a la acción de indemnización de perjuicios que se solicita. Que en consecuencia, atendidas las consideraciones mencionadas se rechazará la demanda reconventional impetrada por los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) contra XX2 en lo que se refiere a la acción de indemnización de perjuicios y así se declarará en la parte resolutive de esta Sentencia;

Trigésimo Séptimo: Que correspondiendo a este Sentenciador resolver la controversia de autos como Arbitrador, ha tenido en especial consideración que las partes suscribieron el Acuerdo Marco con el propósito de resolver numerosos y complejos conflictos y de satisfacer múltiples intereses por lo que lograr su materialización efectiva conforme a su mérito y a lo que se ha demostrado en estos autos, es lo más beneficioso, prudente y realista para las partes. Del contradictorio habido en estos autos y de la prueba producida, queda de manifiesto que la solución más prudente del caso es la que se expresará en la parte resolutive de esta Sentencia toda vez que la misma es perfectamente coherente con la conducta de las partes y lo obrado por ellas al construir el Acuerdo Marco para resolver el conflicto. No resultaría prudente desconocer ese acuerdo como ocurriría si se acogieran las acciones subsidiarias intentadas. Asimismo, el buen sentido obliga a dar a cada parte lo que le corresponde y a reconocer, como se ha dicho, que el Acuerdo Marco debidamente cumplido satisface los legítimos intereses de todos los contratantes;

Trigésimo Octavo: Que conforme con los antecedentes que obran en autos y que fueron expuestos en el contradictorio, el Acuerdo Marco representa la voluntad de todos los herederos de resolver pacífica y armónicamente las diferencias habidas y reconocidas tras el fallecimiento de don E.S., por lo que, no existiendo motivo alguno para desconocerlo ni menos causas para dejarlo sin efecto, su ejecución es la única manera actual, práctica y legítima de mantener y prolongar los beneficios que de él derivan, en los que obviamente están envueltos criterios de justicia y equidad;

Trigésimo Noveno: Que, para mayor claridad, este Sentenciador deja constancia que las consideraciones precedentes y la decisión de la cuestión controvertida son consecuencia de la valoración de la extensa prueba de autos. En particular se ha apreciado la prueba documental acompañada por la demandante XX1 en el primer otrosí de fs. 152; la acompañada por la demandante XX2 en el quinto otrosí de fs. 190, en el segundo otrosí de fs. 356 y en el primer otrosí

de fs. 489. También se tuvo en cuenta la prueba documental acompañada por los demandados, particularmente en el cuarto otrosí de fs. 222, en el octavo otrosí de fs. 277, en el quinto otrosí de fs. 505. Se deja expresa constancia que los documentos acompañados por los demandados en el primer y tercer otrosí del escrito de 4 de diciembre de 2015 fueron devueltos a dicha parte por haber sido acompañados extemporáneamente y sin cumplir con los requisitos que las partes pactaron en el Acta de Bases de Procedimiento, según da cuenta la resolución de 14 de enero de 2016. Además se valoraron las declaraciones de los testigos doña G.M., que consta del acta de prueba testimonial de 14 de enero de 2016, y la de don A.S. que consta del acta de declaración de testigo de 14 de enero de 2016, las que confirman los hechos sustanciales planteados en estos autos: la existencia del Acuerdo Marco y su carácter resolutorio del conflicto habido entre las partes, la satisfacción de los contratantes por haberlo suscrito, la igualdad en que quedaron los herederos y la realidad de los incumplimientos habidos. Finalmente, también se han valorado las absoluciones de posiciones de autos. La de XX1 de fs. 571 a 574 que contiene un relato consecuente con los antecedentes de hecho establecidos en los autos acerca de las razones fundantes del Acuerdo Marco y sus consecuencias esperadas, y la confesión ficta de la misma demandante, que consta de la resolución de 4 de marzo de 2016, plenamente coherente con la anterior. Asimismo, se ha valorado la absolución de posiciones de XX2, de fs. 547 a 552, que reafirma la existencia del Acuerdo Marco y las obligaciones que de él surgieron;

Cuadragésimo: Que este Sentenciador ha aplicado las reglas legales que se han citado en los correspondientes considerandos, como las relativas a la interpretación y al cumplimiento de los contratos, a la carga de la prueba, a la cláusula penal y a la responsabilidad contractual, así como reglas procesales básicas sobre acciones y pruebas, entendiendo que las mismas contienen principios generales del Derecho y criterios de equidad que por su profundidad y pertinencia han resultado insoslayables para la más acertada y justa decisión de la cuestión controvertida.

Cuadragésimo Primero: Que en cuanto a las solicitudes de condena en costas del juicio, es necesario tener presente que las razones de prudencia y equidad expresadas en la Sentencia han obligado a acoger la totalidad de las acciones deducidas por XX1 y por XX2, condenándose por ende, en todas ellas, a los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) y a las sociedades demandadas, en su caso, salvo en cuanto se acogió de estos sólo una parte de la acción reconvenzional que dedujeron. Lo anterior impone consecuente y razonablemente que se condene a todos los demandados principales a pagar las costas del juicio, disminuidas en un veinte por ciento, porcentaje este último que deberán soportar las demandantes principales, entendiendo que este porcentaje es representativo del acogimiento que obtuvieron los demandados;

Por tanto, de acuerdo con las consideraciones fácticas y jurídicas que anteceden, y lo dispuesto por los Artículos 1.535, 1.537, 1.542, 1.545, 1.546, 1.547, 1.556, 1.557, 1.559, 1.560 y siguientes, 1.698 y siguientes del Código Civil; 160, 170, 313, 318, 327, 341, 342, 346, 356, 384, 394, 628 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales y las reglas de procedimiento acordadas en el primer comparendo;

RESUELVO:

1. Que se acoge la acción de cumplimiento de contrato interpuesta por doña XX1 y en consecuencia, se condena solidariamente a los demandados ZZ1, ZZ2, ZZ4 y ZZ3 a cumplir la obligación de hacer consistente en concurrir en calidad de compradores al otorgamiento del

contrato de compraventa y cesión de derechos hereditarios prometido en el Acuerdo Marco y Transacción, suscrito el 14 de agosto de 2013, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriado el Fallo;

2. Que se acoge la acción de cumplimiento de contrato interpuesta por doña XX1 y en consecuencia, se condena a la demandada Inmobiliaria ZZ5 a cumplir la obligación de hacer consistente en concurrir a la constitución de la hipoteca pactada y prometida para garantizar el cumplimiento del contrato de compraventa y cesión de derechos hereditarios prometido en el Acuerdo Marco y Transacción suscrito el 14 de agosto de 2013, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriado el Fallo;
3. Que se acoge la acción de indemnización de perjuicios interpuesta por doña XX1 y en consecuencia, se condena a los demandados señores ZZ1, ZZ2, ZZ4, y ZZ3, a pagar una indemnización de perjuicios ascendente al 30% del precio del contrato prometido, esto es, la cantidad de \$171.000.000 más reajustes;
4. Que se acoge la acción declarativa de mera certeza impetrada por doña XX2 en lo principal del escrito de fs. 190 y, en consecuencia, se declara que el finiquito y renuncia de acciones de cualquier naturaleza contemplados en el numeral iii) del Acuerdo Marco es recíproco entre todos los comparecientes del mismo y que este finiquito y renuncia dice relación con: **a)** cualquier obligación y/o materia derivada de los bienes quedados al fallecimiento del señor E.S.; **b)** cualquier derecho u obligación de su sucesión en general, **c)** de los actos de disposición de los mismos realizados con anterioridad a su fallecimiento, **d)** de los créditos por cobrar que pudieran existir entre las partes comparecientes y e) que por tanto, las partes nada se adeudan por dichos conceptos;
5. Que se acoge la acción declarativa de mera certeza impetrada por doña XX2 en el primer otrosí del escrito de fs. 190 y, en consecuencia, se declara que se cumplieron todos los requisitos establecidos en la letra c) del numeral II del Acuerdo Marco, por lo que don AB1 está obligado a vender y ceder a doña XX2 el 20% de los derechos sociales de ZZ5;
6. Que se acoge la acción de indemnización de perjuicios impetrada por la actora doña XX2 en el segundo otrosí del escrito de fs. 190 y, en consecuencia, se condena a los demandados señores ZZ1, ZZ2, ZZ4, y ZZ3, a pagar la cantidad de 2.000 (dos mil) Unidades de Fomento, en su equivalente en moneda nacional al momento del pago, más reajustes e intereses corrientes;
7. Que se rechaza en todas sus partes la demanda reconventional impetrada por los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) contra doña XX1 en el primer otrosí del escrito de fs. 222 y siguientes;
8. Que se acoge parcialmente la demanda reconventional impetrada por los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) y las sociedades que representan contra doña XX2 en el quinto otrosí del escrito de fs. 277 y siguientes y se declara que el precio de la cesión consistente en el 20% de los derechos sociales de ZZ5 debe pagarse una vez efectuada la partición de común acuerdo, y para tal efecto doña XX2 debe ceder al señor AB1 todos y cualquier derecho que tenga respecto de los saldos de precios de que era acreedor el señor E.S. a la época de su

fallecimiento y que le hayan sido asignados, siendo lo anterior la única contrapartida y pago del precio de la cesión de los derechos sociales antes indicados;

9. Que se rechaza parcialmente la demanda reconvencional impetrada por los hermanos (ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4) y las sociedades que representan contra doña XX2 en el quinto otrosí del escrito de fs. 277 y siguientes consistente en la acción de indemnización de perjuicios; y
10. Que se condena a todos los demandados principales señores ZZ1-ZZ2-ZZ3-ZZ4 y sociedades en su caso, a pagar las costas del juicio disminuidas en un veinte por ciento, porcentaje este último que deberá ser soportado por doña XX1 y doña XX2 en su calidad de demandantes principales.

Suscriba la presente Sentencia en calidad de Ministro de Fe Ad-Hoc la señora Secretaria General del CAM Santiago. De conformidad con lo dispuesto en el N° 8, letra d), del Acta de Bases de Procedimiento, de fojas 142 y siguientes, notifíquese esta Sentencia Definitiva por cédula, a través de receptor judicial, sin perjuicio que las partes podrán notificarse personalmente de la misma ante la Secretaria General del CAM Santiago, o ante quien la reemplace o subrogue.

Juez Árbitro señor Orlando Poblete Iturrate.

Juicio Arbitral / Rol CAM A.2245-2014 / XX2 con ZZ1 y otros.